

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

PROYECTO OIT

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020).

Radicación: 110013107010201700122
Procesado: JOSÉ MANUEL CÁRDENAS MUNERA alias "ROBERTO"
Delito: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y CONCIERTO PARA
DELINQUIR AGRAVADO
Asunto: SENTENCIA ANTICIPADA
Decisión: CONDENA.

ASUNTO A DECIDIR

Una vez cumplida la diligencia de verificación de cargos el pasado 26 de junio de 2014, procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia anticipada en la causa seguida en contra de **JOSÉ MANUEL CÁRDENAS MUNERA** alias "**Roberto**" por los delitos de homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado, cometidos en contra de la humanidad de **RAFAEL ÁNGEL MESA AGUILAR**, al no observarse irregularidad sustancial alguna que invalide lo actuado.

SITUACIÓN FÁCTICA

Se tiene dentro del plenario que el señor **RAFAEL ÁNGEL MESA AGUILAR** vinculado a la alcaldía municipal de Segovia – Antioquia, en el cargo de obrero, a pesar de estar disfrutando de periodo de vacaciones, el 3 de julio de 2003 fue solicitado por la administración municipal para realizar labores de señalización en algunas calles, las cuales se encontraba realizando cuando fue llamado para que en compañía de Carlos Mario Rivera Piedrahita, Justo Pastor Prisco Rodríguez y Omar Hernando Pérez, se dirigieran a la vereda San Bulligallo en la misma municipalidad a realizar otras labores, lugar donde un sujeto armado que tenía el rostro cubierto luego de preguntarle por su apellido, lo abordó y le propinó varios disparos, impactos que

causaron su deceso. Situación observada por sus compañeros quienes, por miedo, emprendieron la huida del lugar y lograron dar cuenta de los hechos a los familiares de la víctima y a las autoridades.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

JOSÉ MANUEL CÁRDENAS MUNERA alias "**Roberto**", identificado con la cédula de ciudadanía número 18.463.346 de Quimbaya – Quindío, nacido el 28 de abril de 1965 en Yarumal – Antioquia-, hijo de Pedro Antonio Cárdenas y Magdalena Múnera (fallecidos), estado civil soltero, padre de dos hijos, sin grado de instrucción pero sabe leer y firmar, de profesión agricultor.

Descripción morfológica: Se trata de una persona de sexo masculino, contextura delgada, estatura aproximada 1.68 metros, contextura delgada, cabello escaso canoso, corto, cejas pobladas separadas, ojos pequeños alargados color castaño frente mediana, cejas separadas, semipobladas, ojos medianos, iris color café, nariz pequeña recta, boca mediana, labios delgados, mentón alargado, barba y bigote escasos y rasurados, orejas medianas pequeñas lóbulos separados, color de piel trigueña clara. Señales particulares: tiene prótesis en el ojo izquierdo, con cicatriz en el costado izquierdo de la cara al lado del ojo. Sin tatuajes.¹

De otro lado, se pudo corroborar por intermedio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol² que el señor **CÁRDENAS MUNERA** cuenta con anotaciones y antecedentes judiciales en su contra, tales como:

- i) El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín – Antioquia, el 27 de julio de 2015 lo condenó a 20 años de prisión por los delitos de Acceso carnal violento en persona protegida (sic) concierto para delinquir y Tortura en persona protegida (sic) dentro del proceso con radicado n° 05000310700220140066300.
- ii) El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín – Antioquia (sic), el 5 de septiembre de 2015 lo condenó a 21 años, 9 meses de prisión por los delitos de Concierto para delinquir y Homicidio en persona protegida. En el acápite de observaciones se anotó: Proceso 0500310700220160098 del Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado Antioquia y Proceso 110010107010201400021 del Juzgado 10 penal del Circuito Especializado de Bogotá, radicado 86639/16.
- iii) El Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Medellín Antioquia, el 5 de marzo de 2015 lo condenó a 432 meses de prisión por los delitos de Concierto para delinquir, Desaparición forzada, Homicidio en persona protegida y secuestro simple dentro del proceso 05000-31070012014-01010.

Como anotaciones le figuran:

¹ Datos extraídos de la diligencia de indagatoria obrante a folios 37-39 del c.o. n° 3 de la Fiscalía.

² Folio 20 c.o. n° 4 de la causa. Oficio n° S-20170668592 / ARIAC – GRUCO 1.9 del 11 de diciembre de 2017.

- i) Medida de aseguramiento vigente, de fecha 03/07/2014 dentro del proceso 1064 – 164 de la Fiscalía 24 Especializada de Medellín Antioquia por los delitos de Concierto para delinquir, Desaparición forzada, homicidio agravado, homicidio en persona protegida y secuestro simple.
- ii) Medida de Aseguramiento vigente de fecha 12/05/2014 dentro del proceso 164165 de la Fiscalía 24 Delegada de Medellín Antioquia por los delitos de Acceso Carnal abusivo con incapaz de resistir, Desaparición forzada, Homicidio en persona protegida.

De la misma forma, a través de la Página Web del INPEC, aplicativo SISIPPEC, se logró verificar, que en la actualidad **JOSÉ MANUEL CÁRDENAS MUNERA**, cumple una pena acumulada de 40 años de prisión la cual vigila el Juzgado 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá) acumulación que corresponde a las penas de prisión impuestas con ocasión de las tres sentencias condenatorias reseñadas anteriormente.

COMPETENCIA

Dada la creciente preocupación nacional e internacional por los homicidios cometidos contra líderes sindicales, el Consejo Superior de la Judicatura a fin de evitar la impunidad en estos casos, expidió el acuerdo 4082 de 2007 que tuvo su génesis en el llamado "Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia" formalizado entre el Gobierno Nacional, los sindicatos y los empresarios colombianos, con el fin de reiterar el cumplimiento de las políticas nacionales del trabajo, priorizar los derechos humanos de los trabajadores y el derecho de asociación sindical.

Por ello, suscribió el convenio inter-administrativo n°154-06 del 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, por medio del cual se adoptan las decisiones y garantiza el impulso, así como el seguimiento a las investigaciones en las que la víctima se encuentre vinculada a una organización sindical.

Así las cosas, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en uso de facultades legales, mediante los acuerdos PSAA08-4924 del 24 de junio de 2008 y PSAA08-4959 de julio 11 de 2008, creó los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá, y el Cincuenta y Seis Penal del Circuito ordinario de Bogotá, para que por descongestión conocieran de manera exclusiva de los procesos de homicidio y otros actos de violencia en donde las víctimas tengan la calidad de dirigentes, líderes o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país.

Los precitados acuerdos han sido objeto de prorrogación mediante los acuerdos n° 9478 de 30 de

mayo de 2012^a, el n° PSAA14-10178 de junio 27 de 2014 que eliminó del programa de descongestión de OIT al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado y prorrogó la medida de descongestión hasta el 30 de junio de 2016 para los Juzgados 10 Penal de Circuito Especializado de Bogotá y 56 Penal del Circuito de Bogotá.

Posteriormente, a través de acuerdo n° PSAA16-10540 de 7 de julio de 2016 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso apartar del programa de descongestión OIT al Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá, fijando la competencia exclusiva al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, hasta el 30 de junio de 2017.

Estrado judicial que continuó como único despacho de descongestión, para conocer de los casos del programa OIT, de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10685 de junio 27 de 2017, PCSJA17-10838 del 1° de noviembre de 2017, PCSJA18-11025 de junio 8 de 2018, PCSJA18-11111 de 28 de septiembre de 2018.

Para el año siguiente, el acuerdo n° PCSJA18-11135 del 31 de Octubre de 2018, prorrogó la medida de descongestión del Programa OIT hasta el 30 de junio de 2019, para este despacho judicial, incluyendo también en el reparto de estos asuntos, al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado, medida que fue extendida para estos dos despachos judiciales mediante el acuerdo n° PCSJA19-11291 de 30 de mayo de 2019 hasta el 30 de junio de 2020 con el fin de continuar conociendo exclusivamente los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas.

Siendo ello así, en el caso que ocupa nuestra atención se cumple la premisa objetiva de competencia, toda vez que el señor **RAFAEL ÁNGEL MESA AGUILAR**, vinculado a la nómina de la Alcaldía Municipal de Segocia – Antioquia en el cargo de obrero, se encontraba afiliado al **SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y EMPLEADOS PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA “SINTRAOFAN”**, ello de conformidad con el oficio fechado 19 de abril de 2004 suscrito por el señor JAIME ALONSO GALLEGO GÓMEZ Presidente de dicha agremiación³ en donde se consignó que para el 3 de julio de 2003 fecha, día de su vil asesinato, pertenecía a la Junta Directiva de esa agremiación en el cargo de

³ Folio 33 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

Tesorero⁴, demostrándose con ello su condición de trabajador sindicalizado, generándose la competencia del presente asunto en este estrado judicial.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 8 de julio de 2003⁵, la Fiscalía Ochenta y Siete Seccional de Segovia, decretó la apertura de la investigación previa⁶, y dispuso la practica de la prueba neesaria para el esclarecimiento de la investigación.

El 27 de abril de 2004⁷, el Fiscal 110 Seccional de Segovia, por competencia dispuso la remisión de la investigación a la Fiscalia Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Medellín, ante lo cual, el 9 de junio siguiente⁸ la Fiscalía 23 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados adscrita a la Diección Seccional de Fiscalías de Medellín, avocó el conocimiento y ordenó continuar con la investigación previa.

Mediante oficio n° 046 del 30 de enero de 2007⁹, la Fiscalía 23 adscrita a la Unidad de Fiscalia Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Medellín y Antioquia, por orden del Fiscal General de la Nación, envió la investigación a la Sub Unidad de Derechos Humanos y DIH de esa misma ciudad la que fue asignada a la Fiscalía Novena Especializada Proyecto OIT, despacho que el 31 de enero de 2007¹⁰ avocó conocimiento y continuo con la práctica de pruebas.

El 4 de junio de 2010 la Fiscalía Ciento Dos Especializada del Grupo Especial de Investigaciones OIT, asume la continuación de la investigación previa y continua con el trámite probatorio dentro de la misma.

Mediante Resolución n° 000285 del 2 de noviembre de 2011¹¹ el Jefe de la Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario reasigna la investigación a la Fiscalía 122 Especializada la que, el 21 de noviembre de esa misma anualidad¹² avoca conocimiento de las diligencias y dispone la practica de pruebas.

⁴ Como consta en la información rendida por Jaime Alonso Gallego Gómez, el 23 de agosto de 2010 -folios 302 – 304 ibídem-.

⁵ Folio 10 ibídem.

⁶ Folio 7 del cuaderno original N° 1.

⁷ Folio 37 ibídem.

⁸ Folio 38 ibídem.

⁹ Folio 171 ibídem.

¹⁰ Folio 173 ibídem.

¹¹ Folios |1-3 c.o. n° 2 de la Fiscalía.

¹² Folio 4 ibídem.

El 12 de febrero de 2013¹³ ese mismo delegado fiscal decreta la apertura de la instrucción en contra de **JOSÉ MANUEL CÁRDENAS MUNERA** identificado con la cédula de ciudadanía n° 18.463.346 expedida en Quimbaya – Quindio y dispone vinculación mediante indagatoria por los delitos de Homicidio en persona protegida y Concierto para delinquir agravado con fines de homicidio y la expedición de la correspondiente orden de captura.

Mediante informe n° C.T.I. UN.DH-DIH-3370 del 22 de mayo de ese mismo año¹⁴, el investigador criminalístico del C.T.I., Héctor Martín Uribe Sierra y el asistente Edwin Fernández Restrepo, dieron cuenta de la captura de **CÁRDENAS MUNERA** a quien se dejó a disposición del despacho Fiscal 122 Especializado de Medellín, al cual se anexó entre otros documentos el acta de derechos del capturado FPJ-6 de la misma data¹⁵.

El 5 de agosto de igual anualidad -2013-¹⁶, la Fiscalía 122 Especializada UNDH-DIH.OIT, vinculó a la actuación a **JOSÉ MANUEL CÁRDENAS MUNERA** alias "**Roberto**" o "**El tuerto**", quien para la época de los hechos fungía como comandante del "Bloque Central Bolívar" de las AUC en la zona de Segovia y dispuso escucharlo en indagatoria, previo a lo cual decretó otra serie de pruebas dentro de las cuales escuchó a este sujeto en declaración jurada practicada los días 17 y 20 de marzo de 2014¹⁷, fecha esta última en la que dispuso escucharlo en indagatoria, diligencia que se desarrollo en la misma data¹⁸ y se amplió el 2 de abril de ese mismo año¹⁹.

Mediante resolución del 4 de abril de 2014²⁰ el Fiscal 122 Especializado DFNEDH y DIH – OIT, resuelve la situación jurídica del indagado e impone medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación en cotra de **JOSÉ MANUEL CÁRDENAS MÚNERA** alias "**Roberto**" en calidad de presunto coautor responsable de los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**. Posteriormente, se realiza diligencia de formulación y aceptación de cargos con fines de sentencia anticipada con **JOSÉ MANUEL CÁRDENAS MUNERA**, el 26 de junio de 2014²¹.

Verificada la formulación de cargos para sentencia anticipada la Fiscal Ciento Veintidos Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional

¹³ Folio 228 ibídem.

¹⁴ Folios 246 – 248 ibídem.

¹⁵ Folio 251 ibídem.

¹⁶ Folio 263 ibídem.

¹⁷ Folios 30-35 del c.o. n° 3 de la Fiscalía.

¹⁸ 37-39 ibídem.

¹⁹ Folios 40-46 ibídem.

²⁰ Folios 47-72 c.o. n° 3 de la Fiscalía.

²¹ Folios 136 - 155 ibídem..

Humanitario de la ciudad de Medellín, en la misma data, decreta la ruptura de la unidad procesal y ordena la remisión del expediente a los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Antioquia para lo de su competencia²² y, por reparto del 15 de agosto de igual anualidad, correspondió al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia²³, estrado judicial que mediante auto del 29 de mayo de 2015 remitió la actuación por competencia a esta oficial judicial proponiendo conflicto de competencia negativo y mediante oficio n° 12155 del 30 de octubre de 2017²⁴, proceso recibido en el Centro de Servicios Administrativos adscrito a este juzgado, el 14 de noviembre siguiente -2017-.

El 14 de noviembre siguiente se avoca el concimiento de las diligencias adelantadas contra **JOSÉ MANUEL CÁRDENAS MÚNERA** alias "**Roberto Usuga y/o Roberto Uribe**" por las conductas punibles de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** (artículo 135 Ley 599 de 2000) en concurso con **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (artículo 340 inciso 2° de la Ley 599 de 2000).

DILIGENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Una vez verificada el acta de formulación y aceptación de cargos atribuidos por parte de la Fiscalía 122 Delegada Especializada Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario²⁵, al señor **JOSÉ MANUEL CÁRDENAS MÚNERA** alias "**Roberto**", se observa que este fue debidamente asistido por su defensora, luego de ser interrogado por el ente fiscal sobre los hechos materia de investigación de manera libre, consciente y voluntaria aceptó la totalidad de los cargos imputados como coautor en la comisión de los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** (Artículo 135 del Código Penal) y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (Artículo 340 incisos 2° y 3° ibídem).

EL defensor público que lo asistió en dicha diligencia manifestó que tal reconocimiento de culpabilidad hecho por su defendido fue realizado sin coacción alguna, con plena conciencia de lo que estaba aceptando por tanto, no presentó objeción alguna a tal acto procesal.

Se resalta, la delegada fiscal, deprecó del juez que tuviera a su cargo emitir la correspondiente sentencia, no solo valorar la aceptación voluntaria de cargos efectuada por el acusado sino la

²²Folio 156 ibídem.

²³Folio 159 ibídem.

²⁴Folio 1 c.o. n° 1 de la causa.

²⁵Vista a folio 136 c.o. n° 3 de la Fiscalía y suscrita el 26 de junio de 2014.

posibilidad de dar aplicación al principio de favorabilidad respecto de la rebaja de pena consagrada en la Ley 906 de 2004.

Es incuestionable que la aceptación de responsabilidad del procesado se efectuó dentro del término previsto por el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, como quiera que se realizó con anterioridad a una eventual ejecutoria de la resolución del cierre de la investigación, así mismo fue asistido por profesional del derecho que lo asesoró tanto en la injurada como en la diligencia de verificación y aceptación de cargos, lo que comporta que su aceptación fue como consecuencia de la estrategia defensiva elegida, y no evidenciándose por parte de este Despacho violación alguna de las garantías fundamentales.

Ahora bien la Honorable Corte Suprema de Justicia al efectuar un estudio analítico al instituto de la sentencia anticipada, determinó que el Juez, en su condición de garante de la legalidad, está en la obligación de realizar un control del acta de formulación anticipada de cargos en sus aspectos formal y sustancial, para determinar si se ajusta a la ley, facultad que no puede ser ilimitada ni indefinida. Y aclara que su función, en estos casos, debe circunscribirse básicamente a cuatro aspectos:

1. Determinar si el acta es formalmente válida
2. Establecer si la actuación es respetuosa de las garantías fundamentales
3. Verificar que los cargos no contraríen de manera manifiesta la evidencia probatoria
4. Constatar que la adecuación que se hace de los hechos en el derecho sea la correcta.²⁶

Atendiendo las directrices jurisprudenciales se observa de igual manera que los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en concurso heterogéneo con **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** fueron plenamente delimitados por parte del ente acusador en el Acta de formulación y aceptación de cargos, al enunciar los supuestos fácticos y jurídicos de la imputación sobre los que habría de dictarse la sentencia anticipada, endilgando concretamente las conductas delictuales cometidas por **JOSÉ MANUEL CÁRDENAS MÚNERA** alias "**Roberto**", sin que se contraríe de manera manifiesta la evidencia probatoria, como quiera que las probanzas existentes en el paginario refieren de modo cierto y objetivo la existencia de los injustos acusados contra la vida y, la libertad individual y otras garantías.

²⁶ Corte Suprema de Justicia, proceso 14862 del 16 de Julio de 2002, MP. Jorge Enrique Córdova Poveda

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dentro del caso sub judice, la sentencia deberá emitirse de conformidad en lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000), dada la connotación de fallo anticipado, para lo cual ha de tenerse en cuenta que lo aceptado por el procesado es la responsabilidad penal, renunciando al derecho a controvertir y pedir pruebas, pero desde luego sobre el supuesto jurídico que esté demostrado el tipo objetivo, por lo que se procederá a su análisis y estudio pertinente.

Existe en el plenario suficiente material probatorio que ha permitido establecer tanto la existencia de las conductas punibles como la responsabilidad atribuible a **JOSÉ MANUEL CÁRDENAS MÚNERA** alias "**Roberto**" conductas estas atentatorias de los bienes jurídicos amparados por el legislador como lo son: los "Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario" conocida bajo la denominación jurídica de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y el de "Delitos contra la seguridad pública" como lo es el **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** en lo que tiene que ver con su militancia y las acciones emprendidas dentro del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas que que operaban para julio de 2003 en el municipio de Segovia (Antioquia), así como de su participación en el homicidio de **RAFAEL ÁNGEL MESA AGUILAR**.

Previo a estudiar la existencia de las conductas investigadas y la responsabilidad del procesado procede este estrado judicial a verificar el motivo por el cual **RAFAEL ÁNGEL MESA AGUILAR** fue ultimado por miembros de ese grupo armado ilegal perteneciente a las Autodefensas que, como ya se dijo, operaba en el municipio de Segovia - Antioquia.

MÓVIL

De manera general por móvil se entiende: "*aquello que mueve material o moralmente algo*", entendiéndose como móvil criminal, aquello que mueve material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las partes involucradas.

Sobre este aspecto en particular tenemos que el deceso del trabajador oficial sindicalizado **RAFAEL ÁNGEL MESA AGUILAR** está relacionado con su actividad en pro de la defensa de sus derechos laborales junto con la de los trabajadores del municipio y, la protección de los recursos destinados a la educación lo cual ocasionó altercados, llamados de atención y

amenazas por parte del comandante del "Bloque Metro" de las AUC que en ese momento operaba en Segovia, razones por las que el día de marras, a pesar de estar disfrutando unos días de vacaciones fue llamado por el jefe de obras de la alcaldía a realizar trabajos de señalización, sin embargo, intempestivamente se le suspendió tal actividad para ser enviado junto con tres compañeros más, a una escuela rural donde lo abordó uno de los miembros del irregular grupo armado y de manera violenta y con el uso de un arma de fuego le arrebató su vida.

Así lo dejó ver **Omar Hernando Pérez** quien en declaración vertida el 6 de julio de 2004²⁷ a más de exponer las circunstancias temporomodales en que sucedió el fatal hecho, expuso: *"(...) básicamente nosotros -refiriéndose a él y RAFAEL MESA-, instauramos una acción de tutela por vacaciones y salarios adeudados, eso fue antes del fallecimiento del señor RAFAEL, las cuales fueron conciliadas con el Alcalde (...) y nos dio vacaciones y posteriormente nos extrañó el hecho de que nos llamaran a trabajar en las vacaciones y máxime aún cuando el municipio tenía más trabajadores que hicieran la labor (...)".* Agregó en una ocasión ellos fueron presionados por alias "esteban" un paramilitar de la zona, para desistir de la tutela instaurada a cambio de conciliar con el alcalde para que les concedieran las vacaciones, desistimiento que finalmente hicieron ante el juzgado²⁸.

Posteriormente, el 26 de junio de 2007²⁹, este deponente manifestó que en el municipio de Segovia, entre el sindicato y el municipio se originaron una serie de problemas debido a que por cuestiones laborales, Omar Alberto Tobón, **RAFAEL MESA**, Ramiro Alberto Ramírez y él, instauraron unas acciones de tutela, razón por la cual se les hacían llamadas telefónicas amenazándolos con quitarles la vida sino retiraban dichas acciones constitucionales. Agregó, antes de estos hechos ya otro compañero de ellos, Edgar Orlando Marulanda Ríos había sido asesinado por miembros del "Bloque Metro" de las AUC al mando de alias "Gustavo".

Por su parte, **Rafael Ángel Mesa Botero**, padre del interfecto, el 16 de diciembre de 2003³⁰, al verter testimonio, respecto de las causas de la muerte de su hijo, indicó: *(...) él a mi no me comunicaba con mucha frecuencia las cosas pero un día si llegó hasta mi casa y me manifestó de que iban a tener que hacer un paro los trabajadores del municipio porque no les pagaban, lo cual yo le manifesté que se dejara de estar metiendo en cuentos que la situación en Segovia estaba muy delicada, lo cual él me responde de que estaban reclamando sus derechos y que*

²⁷ Folio 46 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

²⁸ Folio 48 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

²⁹ Folio 250 ibídem.

³⁰ Folio 77 ibídem.

inclusive a él le estaban debiendo seis vacaciones, dos o tres días después los dijo que él no sabía quien le había comunicado al señor alcalde del paro que proyectaban y que entonces los habían enviado para campo alegre donde un señor alias "Gustavo", comandante de las AUC, (...) para que no le fueran a poner tutelas al alcalde (...) yo le dije que por reclamar sus derechos, muchos, pero muchos sindicalistas han muerto en el país (...)"

Aseveraciones que **Luz Stella Mesa**, hermana del occiso, ratificó en declaración rendida el 12 de diciembre de 2003³¹, momento en el que, expuso: "(...) él le colocó una tutela reclamándole los salarios y vacaciones al Alcadle Alberth Rodríguez Lujan, como en el mes de mayo, no me acuerdo bien, él ganó la demanda y lo mandó a vacaciones hasta principios de septiembre (...). También dijo: "(...) una vez fue citado por parte de las autodefensas que delinquían en este municipio al mando de un alias "Gustavo" para que fuera a la vereda campo alegre y creo que citaron a varios compañeros (...)"

Asimismo, se cuenta con la versión de **Jaime Alonso Gallego Gómez** obrero municipal en Segovia y, miembro del sindicato "SINTRAOFAN", quien a más de referir el conocimiento que tenía sobre cómo, cuándo y dónde sucedió la muerte de su compañero **RAFAEL MESA**, expuso que: "(...) Nosotros como líderes sindicales y acogidos a fuero sindical no debemos desplazarnos a realizar trabajos fuera de la cabecera municipal y más aún cuando verbalmente teníamos un acuerdo con la administración que por **cuestión de seguridad la dirigencia sindical** no deberíamos de desplazarnos a las diferentes veredas (...)" Agregó, los trabajadores afiliados a esa agremiación sindical, en su mayoría eran amenazados cuando a través de tutelas reclamaban sus derechos, razón por la cual debían desistir de tales acciones constitucionales y por ello pedían seguridad para sus vidas pues por reclamar sus derechos laborales, constitucionales y los contenidos en la Convención Colectiva firmada entre el municipio y el sindicato dado el miedo y la zozobra en la que vivían (...)"³².

En nueva declaración rendida por este testigo -Jaime Alonso Gallego - el 27 de junio de 2007³³, expuso que la junta directiva del sindicato -SINTRAOFAN- de la cual hacía parte **MESA AGUILAR**, cada vez que actuaban a través de vías de hecho realizando paros, boletines, mítines o interponían demandas reclamando sus derechos, recibían amenazas por parte de los comandantes del "Bloque Metro" de las AUC, conocidos con los alias de "Esteban" y

³¹ Folio 79 ibídem.

³² Folio 83 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

³³ Folio 244 ibídem.

"Diego" quienes los reunían y los obligaban a desistir de tales actividades so pena de ser declarados **objetivos militares**.

Igualmente sobre el móvil, obra en el expediente documento allegado por el señor **Gallego Gómez**³⁴, en su condición de Presidente del Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos de los Municipios del Departamento de Antioquia "SINTRAOFAN", Subdirectiva Segovia, en el que se da cuenta de la calidad de dirigente sindical que ostentaba la víctima, el hecho que los miembros de la Junta Directiva de dicha agremiación sindical, para el año 2003 eran objeto de amenazas por parte del comandante del "Bloque Metro" de autodefensas que operaba en Segovia al mando de alias "Gustavo"...", ratificando con ello el contenido del escrito que denominó "Reseña Histórica de "SINTRAOFAN"³⁵ en el que hizo referencia al desplazamiento del que fueron víctimas, él, Omar Tobón y Oscar Estrada por persecución de los "paramilitares" quienes los declararon **objetivo militar** por ser miembros de dicho sindicato.

A su vez, el señor **Carlos Enrique Mesa Aguilar**³⁶, hermano de la víctima, relató que en esa época operaba en la zona el "Bloque Central Bolívar" (sic) al mando de alias "Gustavo" quien era auspiciador de la invasión a la mina "El silencio" y, que, en una ocasión los trabajadores convocaron una manifestación por la invasión a las minas de "La Frontino" por lo que el aludido jefe de los "paramilitares" los censuró y les anunció que de seguir con dichos paros los cabecillas del movimiento sindical se irían al piso (sic).

De igual manera, fue vinculado a esta actuación **Edwin Jair Arango Calderón** alias "Tatú", ex integrante del "Bloque Central Bolívar" de las AUC, quien al verter diligencia de inquirir el 14 de noviembre de 2012³⁷ inicialmente aclaró que en el año 2000 hizo parte del "Bloque Metro" hasta febrero de 2003 fecha en la que mutó al "Bloque Cacique Nutibara" y, finalmente pasó a hacer parte del "Bloque Central Bolívar" hasta que se dio inicio a la desmovilización en el año 2005, quien sobre estos hechos expuso que se enteró que le iban a cegar la vida por "revolucionario", porque le estaba montando revolución al Alcalde y que en tal hecho tuvo participación un "paraco" que ya estaba muerto. Al ampliar su indagatoria, este sujeto, el 27 de diciembre de 2012³⁸, afirmó que, para julio de 2003, el ya había llegado a Segovia y que el comandante de la zona era alias "**Roberto**", quien lo mandó a citar a todos los sindicalistas

³⁴ Folio 302 ibídem.

³⁵ Folio 289 ibídem.

³⁶ Declaración jnrada vista a folio 268 ibídem.

³⁷ Folio 59 c.o. n° 2 de la Fiscalía.

³⁸ Folio 106 ibídem.

del municipio y que el principal cabecilla de estos era **RAFAEL MESA**, que él solo hizo la citación pero que luego se enteró que estas personas si fueron a Campo Alegre, y que días después **MESA** fue ultimado, por parte de alias "Ruben" uno de los "pelados" de la organización.

Ademas de los anteriores declaraciones que son contestes, se cuenta con la diligencia de indagatoria vertida por **JOSÉ MANUEL CÁRDENAS MUNERA** el 20 de marzo de 2014³⁹, quien refirió que el día de los hechos llegó a Segovia y que alias "Tatu" le había comentado que alias "JJ", su superior al mando en el "Bloque Central Bolívar" había dado la orden de matar al señor **RAFAEL MESA**, de quien tenía entendido era sindicalista, y que, él replicó tal orden en alias "Tatu".

La anterior reseña probatoria, muestra que el origen del fallecimiento de este trabajador del municipio de Segovia, tiene como antecedente, las reclamaciones que por sus derechos laborales y la de sus compañeros instauraba contra el municipio a través de acciones constitucionales o promoción de manifestaciones, lo que conllevó al hecho presentado en la vereda San Bulligallo, donde en momentos en que este cumplía con las labores encomendadas por el jefe de personal del municipio, se vio sorprendido por un hombre encapuchado que portaba un arma de fuego, el cual, luego de llamar su atención pronunciando su apellido, se le acercó y le propinó varios disparos los que acabaron con su vida.

Lo anterior, permite colegir a esta judicatura, que la razon por la cual se ultimó al ciudadano **RAFAEL ÁNGEL MESA AGUILAR** fue su señalamiento como revolucionario, situación no acreditada dentro del proceso, y en cambio si quedó demostrado que la víctima fue identificada como una persona que se desempeñaba desde hacia varios años en el cargo de obrero, dependiente de la nómina del municipio de Segovia – Antioquia y perteneciente al **SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y EMPLEADOS PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DE DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA "SINTRAOFAN"**, ello de conformidad con el oficio fechado 19 de abril de 2004 suscrito por el señor JAIME ALONSO GALLEGO GÓMEZ Presidente de dicha agremiación⁴⁰.

³⁹ Folio 30 c.o. n° 3 de la Fuscalía.

⁴⁰ Folio 33 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

Una vez realizadas las anteriores precisiones procederemos a estudiar si efectivamente se encuentra demostrada tanto la existencia de las conductas como la responsabilidad del procesado respecto de cada una de los delitos por los cuales se acogió a sentencia anticipada.

1. DEL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

En cumplimiento de los compromisos adquiridos por Colombia a través de los Convenios Internacionales sobre Derecho Internacional Humanitario (D.I.H.), se incorporó al ordenamiento jurídico penal el artículo 135, norma en la que se codificó lo concerniente al delito de homicidio en persona protegida que busca esencialmente materializar la protección, respeto y asistencia de los civiles, que conforme al artículo 3º común, a los cuatro Convenios de Ginebra y el artículo 4º del Protocolo II de 1977 que versa sobre quienes en medio de un conflicto armado no hacen parte de las hostilidades o han dejado de participar en ellas; categoría en la cual el parágrafo del artículo 135 de la Ley 599 de 2000 incluyó a "los integrantes de la población civil"⁴¹.

Ahora bien, en jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha entendido que el término "civil" se refiere a las personas que reúnen dos condiciones: **(i)** no ser miembros de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares enfrentadas y **(ii)** no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual como "personas civiles" o "individuos civiles", o de manera colectiva en tanto "población civil". La definición de "personas civiles" y de "población civil" es similar para los distintos propósitos que tiene en el Derecho Internacional Humanitario en su aplicación a los conflictos armados internos, por ejemplo, se ha aplicado jurisprudencialmente la misma definición de "civil" para efectos de caracterizar una determinada conducta, en casos concretos, como un crimen de guerra o como un crimen de lesa humanidad⁴².

De otra parte la noción de "población civil" comprende a todas las personas civiles individualmente consideradas. La presencia entre la población civil de miembros de las fuerzas armadas o de grupos armados irregulares, de personas puestas fuera de combate, de personas activamente involucradas en el conflicto o de cualquier otra persona que no quede

⁴¹ i) Los integrantes de la población civil, ii) Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; iii) Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; iv) El personal sanitario o religioso; v) Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; vi) Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; vii) Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apartadas o refugiados; viii) Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

⁴² Sentencia C- 291 de 2007.

amparada por la definición de "civil", no altera el carácter civil de dicha población. No es necesario que todos y cada uno de los miembros de esa población sean civiles, es suficiente con que sea de naturaleza predominantemente civil, y puede incluir, por ejemplo, individuos puestos fuera de combate.

De la misma manera se precisa, en el cometido de dar alcance a la noción de "*persona protegida*", mencionado en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, que el mismo precepto señala que dicha condición se constata "*conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia*" y más adelante delimita con interpretación auténtica, en cuanto realizada por el mismo legislador, que "*se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario*", entre otras, "*Los integrantes de la población civil*" y "*Las personas que no participan en hostilidades*" (Subrayas fuera de texto).

Respecto de los conceptos de combate y conflicto armado, la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en múltiples ocasiones, ha entendido que el primero comporta una acción militar entre bandos opuestos determinable en tiempo y espacio, mientras que el segundo, en cambio, es de mayor cobertura, pues según el artículo 1° del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949, corresponde al enfrentamiento al interior de un Estado entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados, o entre éstos entre sí, que bajo la dirección de un mando responsable ejercen sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.

Así las cosas, es claro que el conflicto armado se desarrolla a través de distintas manifestaciones, una de ellas el combate entre las fuerzas armadas que protagonizan las hostilidades, no siendo esa su única forma de materialización, donde las acciones militares "sostenidas y concertadas" incluyen labores de patrullaje y todas aquellas dirigidas a ejercer control sobre ciertos sectores de la población o la restricción de su movilización, entre otras, siendo a partir de la constatación de su presencia que puede predicarse precisamente la existencia de un control territorial.

Cualquiera sea la manifestación del conflicto, subsiste para los miembros de las organizaciones armadas ilegales la obligación de mantener al margen de su accionar a las personas y bienes protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.

El tipo penal aquí estudiado es una infracción a los crímenes de guerra internacionales, el cual implica una directa violación al principio del Derecho Internacional Humanitario de no distinción, que obliga a los actores armados a diferenciar a la población civil de los combatientes y de las personas que participan activamente en las hostilidades, dirigiendo los ataques solamente contra los segundos mencionados, siendo su prohibición una doctrina reconocida extraterritorialmente de manera consuetudinaria, aplicable a los conflictos de índole internacional e internos.

Se debe tener en cuenta que los elementos de los crímenes de guerra (incorporados a nuestra legislación mediante la Ley 1268 de 2.008) y que hacen parte directa de nuestro ordenamiento jurídico, indican que matar intencionalmente a un ser humano protegido por la normatividad internacional, son los siguientes: **1.** Que el autor haya dado muerte; **2.** Que esa persona o personas hayan estado protegidas en virtud de uno o más de los convenios de Ginebra de 1.949, **3.** Que esa persona o personas hayan estado fuera del combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso, que no tomaban parte activa en las hostilidades (para el conflicto interno) y **4.** Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hechos que establecía la condición de víctima, así como la condición de hecho que establecía la existencia de un conflicto armado.

Ahora bien es de dominio público que las Autodefensas Unidas de Colombia (A.U.C.) operaron desde principios del año 1.997 en Colombia, creadas con la finalidad de agrupar en una entidad relativamente centralizada a muchos de los múltiples grupos regionales pre-existentes, donde sus objetivos principales declarados eran proteger de las incursiones armadas de las guerrillas de las FARC, ELN y EPL, a sus miembros y patrocinadores en las zonas bajo su influencia, como también el alcance de un poder político y militar en el país que viabilizara el aniquilamiento total de la izquierda, situación a la que no escapó el municipio de Segovia – Antioquia- con la creación en esa zona del Departamento de Antioquia del “Bloque Metro” de las Autodefensas Unidas de Colombia al mando de alias “Gustavo”, grupo irregular que en el año 2003 fue transformado en el “Bloque Central Bolívar” liderado por alias “**Roberto**” y bajo la dirección general de alias “Macaco” y alias “JJ”.

Así las cosas, se ocupará el Despacho de cotejar si se cumplen los requerimientos normativos en el punible de homicidio en persona protegida tipificado en el artículo 135 del Código Penal, debiéndose analizar los aspectos de materialidad de la conducta y de responsabilidad del procesado.

1.1. DE LA EXISTENCIA DEL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

Como prueba de tal requisito del tipo penal en estudio, se cuenta con los siguientes elementos de conocimiento:

(i) Acta de levantamiento de cadáver del 3 de julio de 2002 correspondiente al señor **RAFAEL ÁNGEL MESA AGUILAR**, donde en el ítem de descripción de las heridas, se consignó: "(...) laceración en brazo izquierdo – laceración en estómago y abdominales - (OI OE) en axila izquierda; (OI OE) en antebrazo izquierdo posterior con orificio de salida en antebrazo izquierdo posterior a 6 cm del de entrada; (OI OE) entre la oreja y la patilla; (OI OE) en la coronilla. (...)"⁴³. Con constancia de la causa de muerte: violenta por arma de fuego.

(ii) Copia del Registro Civil de Defunción con indicativo serial o folio n° 03730449 con fecha de inscripción 9 de julio de 2003, emitido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Segovia⁴⁴.

(iii) Declaración rendida por la señora **Nayda Correa Álvarez**, esposa del dubitado **MESA AGUILAR**, vertida el 15 de julio de 2003, a través de la cual afirma que el día 3 de julio de 2002, madrugó como de costumbre a trabajar en la señalización de las calles del centro del Pueblo de Segovia y que como a las 8:15 la llamó y le dijo que no se podían encontrar como habían acordado, dado que debían ir a "Machua", no le contó con quien ni a qué y que como al medio día cuando ella estaba en las piscinas de la empresa Frontino en manzanillo llegaron Omar Pérez, Carlos Mario Rivera y el chofer de la volqueta del municipio y le dijeron que los habían emboscado en la escuela de San Bulligallo y que un hombre encapuchado le había disparado a su esposo⁴⁵.

(iv) Testimonio vertido por **Carlos Mario Rivera Piedrahita** el 24 de julio de la misma anualidad -2003.⁴⁶, a través del cual narró lo ocurrido en la escuela de la vereda San Bulligallo a donde fue enviado a desarrollar unas labores junto con, entre otros, **RAFAEL MESA AGUILAR**, sitio en el cual sobre las 10:00 de la mañana en momento en que este se dirigió a la volqueta a llevar un tablero, escuchó los dos primeros disparos se asomó por la ventana de la escuela y lo vio ya en el piso y a "un man" parado al pie de él con una pistola en la mano y

⁴³ Folio 3 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

⁴⁴ Folio 11 ibidem

⁴⁵ Folio 12 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

⁴⁶ Folio 17 ibidem.

una especie de trapo cubierto la cabeza, quien se agachó y le propinó otro tiro, volteo a verlos, se dirigió a donde ellos estaban, por lo que salieron huyendo del lugar.

(v) Deponencia ofrecida por **Justo Pastor Prisco Rodríguez**, el 9 de julio del mismo año⁴⁷ quien sobre la forma como sucedieron los hechos indicó que: "(...) *estábamos sacando los pupitres, tableros, celdas, baldosas, traperos y escobas de la escuela cuando nosotros estábamos alla montados en el tanque del agua de la escuela, el señor **RAFAEL MESA** llevaba un tablero y en la mitad del potrero salio un ecapuchado con una pistola en la mano y cuando se le acercó al señor **RAFAEL MESA** empezó a dispararle, yo sentí apenas como tres tiros nada mas, cuando ví que él cayó me tiré del tanque del agua y salí corriendo por el potrero a coger el monte para venir a decir lo que había sucedido al compañero, llegamos a la Alcaldía y dimos aviso para realizar el respectivo levantamiento (...)*".

vi) El señor **Omar Hernández Pérez**, el 6 de julio de 2004⁴⁸, rindió su atestación en cuyo desarrollo, sobre la forma como sucedió el atentado contra la vida de su compañero **RAFAEL MESA**, en la escuela de la vereda San Bulligallo, expuso: "(...) *Empezamos a transportar los pupitres, (...) yo me encontraba en una parte alta de los servicios públicos de la escuela desatornillando el panel solar mientras el compañero **RAFAEL MESA**, transportaba pupitres desde la escuela hasta la volqueta, que estaban separadas aproximadamente por 70 metros, mientras que los otros trabajadores se encontraban dentro de la escuela bajando unas escobas y traperas de un zarzo, cuando escuché unos disparos divisé hacia el lado de la volqueta y vi que un hombre con la cara tapada de la nariz hacia abajo le disparaba a **RAFAEL ANGEL MESA**, acto seguido yo me tiré de la plancha en donde estaba montado y salí corriendo hacia el monte con los otros dos compañeros mientras el asesino nos gritaba que no corriéramos (...)*".

vii) Y robusteciendo la certeza sobre la existencia de la conducta, milita en el expediente la necropsia n° 036 practicada el 3 de julio de 2003 al cadáver del **RAFAEL ÁNGEL MESA AGUILAR** en la que se concluye que "(...) *murió como consecuencia natural y directa de choque neurogénico como consecuencia de laceración encefálica, por penetrantes (sic) a cráneo debido a heridas por arma de fuego, la naturaleza de las lesiones son esencialmente mortal, la hora del deceso fue aproximadamente a las 12 p.m. del día 3 de julio de 2003 (...)*"⁴⁹. Es decir, que la muerte la generó los impactos de bala que recibió en su integridad física.

⁴⁷ Folio 19 ibídem.

⁴⁸ Folio 46 ibídem.

⁴⁹ Folios 6 a 8 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

Las pruebas reseñadas con anterioridad, acreditan el homicidio del trabajador sindicalizado del municipio de Segovia – Antioquia, quien fue ejecutado por orden de miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia “Bloque Central Bolívar” que operaba en dicho municipio para ese momento, no quedando duda sobre su deceso, ni del hecho que se trataba de un ciudadano que hacia parte de la población civil ajeno al conflicto.

Quien fue injustamente involucrado en el conflicto armado que se sostenía en la región de Segovia -Antioquia por los actores armados de las Autodefensas Unidas de Colombia, quienes la señalaron de ser revolucionario, en atención a que era frecuente que desplegara acciones en pro de la defensa de sus derechos laborales y los de sus compañeros también obreros de dicho municipio, como lo manifestaron algunos de ellos, testigos presenciales del hecho, quienes en sus versiones se mostraron contestes respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el homicidio, esto es, en la mañana del 3 de julio de 2003, en la escuela ubicada en la vereda de San Bulliigallo, jurisdicción del municipio de Segovia -Antioquia- a manos de un hombre armado que ocultaba su rostro con un “trapo” y que en el transcurso de la investigación se conoció, era miembro de las Autodefensas Unidas de Colombia, cuando cumplían con un trabajo que les fuera encomendado por el jefe de obreros de dicha circunscripción, se itera, siendo un ciudadano ajeno al conflicto.

1.2. RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO EN EL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

Ahora bien, en lo atinente al segundo requisito, esto es, la responsabilidad penal que se deriva de esta conducta, encuentra este estrado judicial que existe prueba suficiente dirigida a demostrar que la misma recae en contra de las **AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA – “Bloque Metro” y “Bloque Central Bolívar”**, último de los prenombrados del cual, para esa data, era integrante el aquí implicado **JOSÉ MANUEL CÁRDENAS MUNERA** alias “Roberto”, de quien provino, finalmente, la orden de asesinar al señor **RAFAEL ÁNGEL MESA AGUILAR**.

Debe iniciar el despacho por recordar que, al unísono, los declarantes escuchados a lo largo de la investigación, indicaron que, para la época de los hechos, incluso desde años atrás, en el municipio de Segovia había presencia un grupo armado ilegal, perteneciente a las AUC, cuyo comandante era alias “Gustavo” al que, constantemente veían deambular por el pueblo junto con sus hombres, alias “Esteban” y alias “Diego”, frecuentaban la alcaldía y, que, varios de los decesos y desaparecimientos de sus congéneres, eran atribuibles a estos paramilitares. Por eso,

en adelante, nos ocuparemos de reseñar los testimonios de quienes dieron cuenta de esta situación, como sigue:

En declaración rendida el 6 de julio de 2004⁵⁰ por **Omar Hernándo Pérez**, quien se desempeñaba en el cargo de obrero municipal, compañero de la víctima y testigo directo de estos hechos, dio cuenta al delegado del ente instructor que él y **MESA AGUILAR** instauraron una acción de tutela solicitando el amparo de algunos de sus derechos laborales y que por tal motivo fueron presionados por un integrante de las AUC reconocido en la zona con el alias de "Esteban" para que desistieran de la reclamación; además, añadió, después de la muerte de **RAFAEL**, fue objeto de amenazas telefónicas, razón por la cual debió trasladar su residencia a la ciudad de Medellín. El 26 de junio de 2007⁵¹, ofreció un nuevo testimonio en el cual expuso que para la época de ocurrencia de los hechos que concitan nuestra atención, en Segovia ejercía el "Bloque Metro" cuyo jefe era alias "Gustavo" y, el "Bloque Central Bolívar" del que desconocía al mando de quien estaba.

Por su parte, el padre de la víctima, esto es, el señor **Rafael Ángel Mesa Botero**, el 16 de diciembre de 2003⁵², dio cuenta de lo que su hijo le había comentado días antes de su muerte en torno a que los trabajadores iban a tener que hacer un paro para exigir al municipio el pago de sus acreencias laborales, pero que dos o tres días después le hizo saber que los habían enviado para Campo Alegre donde un señor alias "Gustavo" comandante de las AUC, quien les prohibió realizar el referido paro y que, su hijo también fue requerido por este mismo sujeto cuando instauró una acción de tutela.

Testigo indirecto de los hechos cuya credibilidad se deriva de la correspondencia de sus manifestaciones con las vertidas por otros declarantes que, fueron testigos directos de los sucesos expuestos por él.

En efecto, **Jaime Alonso Gallego Gómez**, quien para esa data se desempeñaba como trabajador de oficios varios en la Alcaldía de Segovia y, fungía como Presidente del Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados de los Municipios del Departamento de Antioquia "SINTRAOFÁN" a más de referir lo que conoció de la forma como sucedió el hecho criminoso que se juzga, adujo que siempre los trabajadores sindicalizados siempre eran amenazados telefónicamente de muerte o abordados por enviados de las autodefensas a fin que no dieran

⁵⁰ Folio 46 del c.o. n° 1 de la Fiscalía.

⁵¹ Folio 250 ibídem.

⁵² Folio 77 c.o, n° 1 de la Fiscalía.

curso a las programaciones de la organización sindical -paros, manifestaciones y otros-, incluso, en varias ocasiones se les requirió presentarse en el corregimiento de San José de Neus ubicado en Puerto Berrio o en Cisneros -no recordó bien- donde hacia presencia el comandante del "Bloque Metro" en desarrollo de las cuales, este personaje les requería acomodar su Convención Colectiva de Trabajo y, en otras ocasiones les prohibió la conformación de mas sindicatos o, los instaba a acabar con el existente y, se les constriño a retirar las acciones constitucionales instauradas sa fin de reclamar sus derechos laborales y salariales. Afirmó, él directamente fue presa de amenazas de muerte realizadas telefónicamente por parte de los paramilitares, todo lo cual los mantenía en estado de miedo y zozobra.

En nueva diligencia de testimonio vertida el 27 de junio de 2007⁵³, a mas de reiterar las amenazas e instigaciones que recibían de parte de los integrantes del "Bloque Metro" de las AUC hechas por alias "Esteban" y alias "Diego", hizo referencia a que en esa época también su compañero Edgar Orlando Marulanda, otro obrero del municipio que pertenecía a la Junta del Sindicato, fue muerto violentamente.

Asu vez, **Alfredo de Jesús Tobón Albanez**, escuchado en declaración jurada el 17 de diciembre de 2003⁵⁴, concejal electo del municipio de Segovia, y víctima de un atentado el 21 de agosto de ese mismo año -2003-, a mas de referir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el referido hecho criminoso, expuso que, en su criterio, el motivo no era otro que él y otros trabajadores de la Empresa Frontino Gold Mines estuvieron en contra de lo que iba en detrimento del patrimonio municipal, entre muchas otras cosas, el manejo de las regalías del oro, o se instauraban acciones de tutela, recibían llamadas amenazantes de "fuentes oscuras", dada la incursión que en ese momento había de miembros del "Bloque Metro" de las autodefensas del que, en Segovia a quien mas veían era a alias "Esteban", el mensajero de los comunicados de la referida organización, quien incluso de él, en alguna ocasión indicó que se reunía con la "guerrilla" y todo ello desembocó en su renuncia y la de tres concejales más del municipio.

Téngase en cuenta, que fue este deponente quien solicitó a la fiscalía se investigara a fondo la muerte de **RAFAEL MESA**, muerto a mediados de ese año -2011-, el hecho donde falleció una señora atropellada por un vehículo, la desaparición de Jaime Céspedes y, que en ese pueblo se les trataba como "marionetas del Caguán" y se lanzaban otras difamaciones en su contra.

⁵³ Folio 244 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

⁵⁴ Folio 86 ibidem.

De igual manera, el 9 de diciembre de 2003, se escuchó el testimonio del señor **Pedro Luis Tangarife Rojas**, quien indicó que el 20 de septiembre de 2003 fue objeto de un atentado contra su vida e integridad física cuando se encontraba dentro de un vehículo con dos personas y le fue lanzado un artefacto explosivo contra el rodante.

A su vez, **Edwin Jair Arango Calderón**, reseñó que el homicidio del señor **RAFAEL ÁNGEL MESA AGUILAR** fue autorizado por alguno de los jefes del "Bloque Central Bolívar" de las AUC, no recordó bien, si fue alias "Macaco" o, alias "JJ", o alias "Julián" o "Brayan"⁵⁵, pero también dijo que, una vez que alias "**Roberto**" llegó a Segovia, en el mes de julio de 2003, él le aportó dicha información por lo que éste ordenó tal ejecución en cumplimiento de las decisiones adoptadas por sus superiores jerárquicos dentro de la organización en dicho momento. Mas adelante, indicó que recordaba que siempre que ellos iban a quitarle la vida a un sindicalista se debía llamar a alias "JJ". Aseveraciones que luego, en ampliación de indagatoria⁵⁶ ratifica en cuanto a que el homicidio de **MESA AGUILAR** fue desplegado por el grupo de Autodefensas que delinquía en Segovia bajo el mando de alias "**Roberto**", y que los comandantes de superior rango dentro de la organización eran alias "Macaco" a quien le seguía en mando alias "JJ"⁵⁷.

Declaraciones de las cuales se infiere que alias "Roberto" era uno de los comandantes de dicha organización armada ilegal y en ejercicio de su cargo de comandante del "Bloque Central Bolívar" que para dicha época empezó a operar en la zona, le correspondió emitir la orden de cumplimiento de ejecución de este ciudadano, antedicha por alias "JJ", su superior jerárquico.

Posteriormente, en otra ampliación que hiciera de su indagatoria, el 15 de febrero de 2013⁵⁸, corroboró que de todo lo que él se enteraba sobre lo que hacían los trabajadores en el municipio pasaba un informe a su comandante que era alias "**Roberto**" y este a su vez la transmitía a alias "JJ" o "22" quien la comunicaba a alias "Macaco", los que daban la orden de parar a los trabajadores y advertirles que cesaran en sus propósitos y, que, en algunas ocasiones los hicieron acudir a Campo Alegre a reunirse con alias "Gustavo" y luego con "**Roberto**" cuando reemplazó a "Gustavo".

Finalmente quien ratifica los anteriores medios de conocimiento es el propio procesado **JOSÉ MANUEL CÁRDENAS MUNERA**⁵⁹, quien luego de su captura, fue escuchado inicialmente en

⁵⁵ Al respecto consultar folio 62 c.o. n° 2 de la Fiscalía.

⁵⁶ Folio 106 ibídem.

⁵⁷ Folio 181 a 182 cuaderno original N° 2.

⁵⁸ Folio 137 c.o. n° 2 de la Fiscalía.

⁵⁹ Folios 198 a 204 cuaderno original N° 3.

declaración jurada, el 17 de marzo de 2014⁶⁰, momento para el cual sostuvo haber sido integrante del ELN con el "Frente Héroes de Anorí" del cual llegó a pertenecer al estado mayor y luego, en el año 2001 fue capturado por las Autodefensas, grupo con el que finalmente trabajó aportando información sobre cómo operaba la guerrilla para luego comandar grupos "contra guerrilla" y que, a mediados del año 2003 se dio el contacto con alias "JJ" y alias "Macaco" quienes le propusieron entrar a Segovia con un grupo de sujetos y combatir a los del "Bloque Metro" comandados por alias "Gustavo", lo que finalmente hizo y él quedó bajo el control de toda la zona en subordinación de alias "JJ" su mando inmediato.

Declaración que continuo el 20 de marzo de esa misma anualidad⁶¹, oportunidad en la que al señor interrogado acerca de si conoció a **RAFAEL ÁNGEL MESA AGUILAR**, de manera textual contestó: "(...) *Yo no lo conocí pero lo escuché mencionar, en ese tiempo yo venía mucho a Medellín a revisiones médicas y en una ocasión cuando regresé a Segovia "Tatú" que era el que manejaba las comunicaciones con "JJ" (...) me dijo que este había dado la orden o permiso de matar al señor y yo digo que si el patrón dio la orden hay que hacer eso, yo le dije a "Tatú" hagan eso(...)*".

Al momento de ser escuchado en indagatoria, en esa misma data⁶², reiteró que ese día al regresar al municipio se enteró que alias "JJ" había impartido la orden de matar a **MESA AGUILAR** de quien refirió, le parecía era de un sindicato, porque tenía problemas, decisión que le fue transmitida a él por medio de alias "Tatú" razón por la que el aprobó la comisión de dicho asesinato dado que provenía del "patrón", no obstante, aclaró no saber qué había hecho el señor, no pidió mas información por cuanto era un mandato del "patrón", pero lo cierto fue que al señor le cegaron la vida y, expuso que, consideraba era responsable de tal hecho pues tramitó y aprobó que se diera muerte al referido ciudadano.

Las anteriores declaraciones, muestran con claridad la participación del procesado **JOSÉ MANUEL CÁRDENAS MUNERA** alias "**Roberto**", en el homicidio de **RAFAEL ÁNGEL MESA AGUILAR**, conducta antijurídica que transgrede el bien jurídico establecido en el Título II del Código Penal, por atentar contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario sin que exista causal alguna que justifique su comportamiento o permita relevarlo de condena, luego de haber afectado considerablemente y de manera efectiva la vida del trabajador oficial del municipio de Segovia, **MESA AGUILAR**, bien jurídico tutelado por esta

⁶⁰ Folio 30 c.o. n° 3 de la Fiscalía.

⁶¹ Folio 34 ibidem.

⁶² Folio 37 c.o. n° 3 de la Fiscalía.

clase de punibles.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Código Penal, solo se puede imponer pena por conducta realizada con culpabilidad, quedando erradicada toda forma de responsabilidad objetiva. En este orden, entendemos por culpabilidad la actitud consciente y voluntaria del agente, de lo antijurídico, que da lugar a un inevitable juicio personal de reproche que contrasta con la forma sabida en que aquel hubiera podido o debido actuar o que determina la conciencia subjetiva de reprochabilidad.

Dentro de esta dinámica resulta posible concluir que **JOSÉ MANUEL CÁRDENAS MUNERA**, se constituye en el sujeto activo de la conducta punible objeto de estudio, en calidad de coautor, luego de haberse demostrado la responsabilidad que sobre el mismo pesa por haber ostentado, para ese momento, la condición de comandante activo del "Bloque Central Bolívar" de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaban en Segovia –Antioquia-, para el mes de julio del año 2003, organización armada esta que enlista dentro de sus ilícitos la muerte del agremiado y dirigente sindical **RAFAEL ÁNGEL MESA AGUILAR**, un integrante más de la población civil que residía y trabajaba en dicho Municipio, por tanto, ajeno al conflicto armado que por esa época libraba este grupo armado al margen de la ley, a quien tampoco se comprobó tuviera nexo con ninguno de los grupos subversivos que igualmente militaban en la zona, sino que era un trabajador sindicalizado que luchaba en pro de sus derechos y los de sus compañeros.

Por todo lo anterior este despacho proferirá sentencia de carácter condenatorio en contra de **JOSÉ MANUEL CÁRDENAS MUNERA** alias "**Roberto**" en calidad de coautor del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** tipificado en el artículo 135 del Código Penal.

2. DEL CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

Debe precisar el despacho que el delito de concierto para delinquir en su definición más básica y concreta penaliza a aquella persona o grupo de personas que de manera previa y concertada han acordado la comisión de varios delitos, en un espacio de tiempo prolongado y constante, presuponiéndose de ello, la existencia de una organización constituida por una multiplicidad de sujetos y una pluralidad de conductas ilícitas que lesionan indistintamente diferentes bienes jurídicos bajo circunstancias no necesariamente singularizables, pudiendo cometerse la conducta íntegramente y de manera simultánea por cada uno de los miembros del grupo -

coautoría propia-, o mediante una división de trabajo con un control compartido del hecho o con su co-dominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva.

La conducta típica aludida, atenta contra la seguridad pública, porque representa peligro para la convivencia y confianza colectiva, al ser una acción donde un indeterminado plural de personas acuerda realizar actividades con la finalidad específica de cometer varios delitos. De lo anterior se infiere que varios elementos se desprenden de este tipo: **i)** La reunión o intervención de varias personas, por tanto se trata de un delito plurisubjetivo. **ii)** El concierto, acuerdo o convenio entre tales personas y **iii)** La finalidad de cometer delitos.

Esta infracción supone consecuentemente delitos intencionalmente existentes, o sea, como fin del concierto criminoso, por lo cual los partícipes son castigados por el solo hecho de intervenir en la asociación. Además, la coparticipación es una asociación ocasional para cometer uno o más quebrantamientos a las normas determinadas, mientras el concierto para delinquir tiene carácter permanente, dirigido a cometer una serie indeterminada de transgresiones a las normativas penales. Por este aspecto, el concierto para delinquir constituye un reato colectivo perfectamente autónomo, no solo ante la figura de la coparticipación, sino respecto a cada uno de los delitos cometidos por cada asociado.

En síntesis, el concierto para delinquir es un fenómeno delincuencial que depende fundamentalmente de los fines egoístas que persiguen sus miembros, razón por la cual, para demostrar la responsabilidad de una persona respecto de la comisión de este punible resulta necesario definir la existencia de un acuerdo previo celebrado con el propósito de cometer delitos en forma indiscriminada.

En relación con el agravante del inciso segundo de la norma en estudio, imputado en el acta de formulación y aceptación de cargos para sentencia anticipada, vale traer a colación lo que la Jurisprudencia ha señalado:

“En el actual Código Penal, según su artículo 340, el convenio para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley o, lo que es igual, de justicia privada, subsiste como concierto pero muy específico, particularidad que surge de la expresa finalidad que acompaña a los autores: que el concierto se haga con el objetivo de cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión, o para “organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley”. ”.⁶³

⁶³ Sala de Casación penal, auto del 26 de marzo de 2007. M. P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

Y, respecto al agravante contenido en el inciso 3° de esta codificación sustancial penal, igualmente endilgado en el acta de formulación de cargos, también esa Alta Corporación se ha pronunciado así:

"(...) La organización, fomento, promoción, dirección, encabezamiento, constitución o financiación de la ilícita asociación -inciso 3°-.

Es preciso señalar que el apartado final de la normativa concreta el mayor grado de injusto y de reproche para quienes efectivamente ejecutan, y no sólo acuerdan, cualquiera de los comportamientos referidos en tal inciso.

Como se puede advertir, el artículo aludido define diversas alternativas de ataque al bien jurídico mencionado que expresan la forma progresiva como se pone en peligro o se quebranta la seguridad de la colectividad.

Ello implica la descripción de conductas secuenciales (de menor a mayor), cuya lesividad, en observancia del principio de proporcionalidad, se refleja en la intensidad de la respuesta punitiva por parte del Estado. Así las cosas, examinada la finalidad del comportamiento referido, es evidente que:

- En aquéllos eventos en los que no se logra consolidar la organización, promoción, equipamiento bélico o financiación de los grupos al margen de la ley, de todas maneras el injusto persiste mediante la anticipación de la barrera colectiva de protección del bien jurídico. Más concreto, basta el acuerdo para tener por satisfecho el juicio objetivo de tipicidad. Y,
- Quien arma, financia, organiza o promueve grupos al margen de la ley, se ha concertado de manera previa para la ulterior concreción de dichos propósitos.

Lo anterior permite afirmar que conforme a la modalidad escalonada de embate al bien jurídico (mediante la puesta en peligro o la lesión efectiva), la ejecución contiene el juicio de reproche inherente a los pasos secuenciales que le dan origen y sentido al comportamiento.⁶⁴

Para el desarrollo de este aspecto es necesario inicialmente indicar que es de público conocimiento la existencia u operación de grupos armados al margen de la ley en nuestro país, los cuales han pretendido imponer su autoridad sometiendo a la ciudadanía, una de cuyas organizaciones se autodenominó Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C., quienes bajo el pretexto de la lucha antiterrorista se diseminaron a lo largo y ancho del territorio nacional. Este grupo para lograr su expansión y poderío en las regiones, se fragmentó en varios bloques y estos a su vez en frentes, quienes atemorizaban a los pobladores, los cuales se sometían por el temor que producen las armas y el influjo del terror por la comisión de actos violentos.

De igual manera, se precisa, el movimiento ilegal llamado "Paramilitar" se consolidó como una fuerza contrainsurgente, con campamentos de entrenamiento militar, fijando como objetivo principal el control absoluto de los diferentes territorios donde se instauraban, formándose pequeños ejércitos privados, sin cohesión alguna, el cual paso a ser una fuerza similar a la militar bien estructurada.

⁶⁴ Radicado n° 30.716 (03/05)2017) M.P. Dr. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO.

Del mismo modo, se tiene información que la expansión de las autodefensas estuvo acompañada de masacres en todo el territorio nacional, con la participación de militantes que se agruparon en Bloques, los cuales se distribuyeron a lo largo del país, donde su nombre era determinado por el sitio donde operaban, teniéndose conocimiento que entre los años 1998 y 2005 en el departamento de Antioquia se presentaba la mayor presencia guerrillera, por un lado y, por otro, se constituyó en una prioridad para los intereses del paramilitarismo, particularmente, de cuatro estructuras como fueron el "Bloque Elmer Cárdenas", el "Bloque Bananero" presente en Urabá, el "Bloque Metro" accionar en el oriente antioqueño y el "Bloque Central Bolívar" que operó en el nordeste de Antioquia y el bajo Cauca. De la misma manera, se supo que desde mediados de los noventa, tanto FARC como ELN fueron objeto de confrontación con los diferentes bloques paramilitares presentes en la región.⁶⁵

Bajo tal contexto georeferencial de la organización armada irregular denominada AUC, destacaremos entonces que, a la actuación de marras se allegó, el oficio sin número, fechado diciembre de 2003 con referencia: radicado 027, suscrito por el Capitan FAIVER BALAGUERA COBOS Jefe de la Unidad Investigativa en Comisión en Segovia, adscrita a la Sección de Policía Judicial e Investigación del Departamento de Policía de Antioquia⁶⁶, en el que, entre otras cosas se consignó en el numeral 9: *"(...) Con respecto a lo que tiene que ver con las autodefensas del "Bloque Metro", es de anotar que este grupo dejó de delinquir en esta jurisdicción a mediados del mes de julio, cuando el "Bloque Central Bolívar" los sacó de esta jurisdicción, muchos de ellos uniéndose a este último (...)"*, lo que, resulta indicativo que, evidentemente en esa zona nororiental del Departamento de Antioquia, hicieron presencia para la época de los hechos materia de estudio, dos de las estructuras armadas que para ese entonces las autodefensas conformaron y que son, el "Bloque Metro" y el "Bloque Central Bolívar" del cual, como lo afirmó el mismo procesado, **CÁRDENAS MUNERA** alias "**Roberto**", él era su comandante.

2.2. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO EN EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.

Bajo el amparo del contexto legal y jurisprudencial referenciado en el acápite anterior, necesario resulta afirmar que el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** es un fenómeno delincuenciales que depende fundamentalmente de los fines egoístas que persiguen sus

⁶⁵ Datos tomados de la Revista UNISCI / UNISCI Journal, N° 44 (Mayo 2017).

⁶⁶ Folio 72 c.o. n° 1 de la Fiscalía.

miembros, por lo que para demostrar la responsabilidad de una persona respecto de la comisión de este punible resulta necesario demostrar la existencia de un acuerdo previo celebrado con el propósito de cometer delitos en forma indiscriminada.

La Corte Suprema de Justicia se ha ocupado recientemente de la dogmática del delito de concierto para delinquir, en los siguientes términos:

"El artículo 340 del Código Penal define diversas formas de ataque al bien jurídico que denotan la manera progresiva como se atenta contra la seguridad pública. Así, en el inciso segundo, es el acuerdo de voluntades para promocionar, organizar, financiar o armar grupos armados al margen de la ley lo que le da sentido al injusto, en el contexto de una modalidad muy propia de los tipos de peligro; y en el tercero, desde la óptica de la efectiva lesión, se sanciona la conducta de armar, financiar o promocionar a tales grupos. Eso implica que se describen conductas secuenciales en escala de menor a mayor gravedad cuya lesividad se refleja precisamente en el tratamiento punitivo, como corresponde al principio de proporcionalidad."⁶⁷

Es de pleno conocimiento que el señor **JOSÉ MANUEL CÁRDENAS MUNERA** alias "**Roberto**", al interior de las Autodensas Unidas de Colombia, mediante acuerdo de voluntades promocionó, organizó y dirigió, entre otros, el movimiento al margen de la ley denominado "Bloque Central Bolívar" que operaba para el año 2003 en el Municipio de Segovia – Antioquia, como así lo afirmara Edwin Jair Arango Calderón alias "Tatú" y, el propio acusado, estructura que en nivel jerárquico y superior al de **CÁRDENAS MUNERA**, contaba con las jefaturas de alias "JJ" o "22" y alias "Macaco", este último designado por el mismo Carlos Castaño comandante general de este Bloque.

Lo que viene de analizarse permite reiterar que en la presente actuación se encuentra acreditado con suficiencia que el departamento de Antioquia no fue ajeno a la dinámica delincriminal paramilitar. Todo lo contrario, en dicho lugar operaron e hicieron presencia varias estructuras denominadas de autodefensa, especialmente la denominada "Bloque Central Bolívar" y el "Bloque Metro", que, también como ya se indicó, fue desterrado de la zona de Remedios y Segovia, principalmente y sustituido por el primero de los prenombrados.

Ahora bien, de las diligencias se extrae claramente que, si bien, desde el año 2000 en adelante y hasta mediados del año 2003, en Remedios y Segovia operaba el "Bloque Metro" comandado por alias "Gustavo", lo cierto es que como claramente lo afirmaron alias "Tatú" y alias "**ROBERTO**", para el 3 de julio de 2003, por orden de alias "JJ" y de alias "Macaco" incursionó en Segovia el "Bloque Central Bolívar" al mando del inculpado, y por ello, quedó bajo su cargo, dar cumplimiento a las ordenes impartidas por sus superiores en punto al plan que ya se había

⁶⁷ Corte Suprema de Justicia Sentencia 26942 Mayo 14 de 2.007.

gestado para cegar la vida de **RAFAEL ÁNGEL MESA AGUILAR**, como así ocurrió, constituyendo sus versiones y las de Arango Calderón los medios probatorios a partir de los cuales se extrae no solo su pertenencia a la agrupación paramilitar, su liderazgo permanente al interior de la misma, como comandante, quien impartía ordenes con el fin de cumplir con las políticas de la organización irregular, sino su responsabilidad en la comisión de este puntual reato.

De la misma manera, debe señalar este estrado judicial, que dado el rol de comandante que le fuera otorgado por la jefatura máxima del Bloque en cabeza de alias "Macaco" y alias "JJ", y su trayectoria en la organización armada irregular, ejercida desde su vinculación a la misma en el año 2001, tal como él mismo lo dejó entrever en sus distintas salidas procesales, a no dudarlo, le era permitido realizar actividades encaminadas a dirigir y encabezar el grupo de hombres a su cargo en el municipio de Segovia, tanto así que, la orden de ejecutar a **MESA AGUILAR**, a pesar de ya haber sido emitida por el comando central del Bloque, alias "Tatú" no la direcciono al patrullero que debía cumplirla, hasta que no fue puesta en conocimiento del comandante "**ROBERTO**", quien finalmente dirigió la acción de ejecución de la misma, cumpliendo y avalando la orden dada por alias JJ, razón por la cual, a no dudarlo, en este caso, resulta posible endilgar la causal de agravación genérica que contempla esta conducta penal en su inciso 3°.

Sería contradictorio negarle al aquí procesado su claro carácter de miembro de la organización armada al margen de la ley, reconocida en el municipio de Segovia (Antioquia) para la época de los hechos, actuar delictivo que lo ubica como claro infractor de la norma penal contemplada en los incisos segundo y tercero del artículo 340 del Código Penal (Ley 599 de 2000) conocida bajo la denominación jurídica de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

De otro lado y atendiendo el grado de responsabilidad del procesado **JOSÉ CÁRDENAS MUNERA** alias "**Roberto**" develado en esta providencia, encuentra válido el despacho analizar las manifestaciones de la autoría y participación.

Se entiende por autor a quien realiza –por sí solo- total o parcialmente la acción típica de ejecución, quien lleva a cabo el comportamiento descrito en la ley. No puede dominarse un hecho de manera más clara que cuando lo realiza uno mismo, acto que no admite mayores elucubraciones para su comprensión, pues actúa conociendo el hecho y quiere su resultado, es decir tiene dominio sobre la acción⁶⁸.

⁶⁸La autoría, dice Roxin: "Se trata aquí del prototipo de la autoría, de la manifestación más evidente de la figura central, de un supuesto en el que coinciden incuestionablemente la concepción natural de la vida y la valoración del legislador. No puede dominarse un hecho de manera más clara que cuando lo realiza uno mismo; no se puede mantener en las propias manos de modo más firme que cuando se actúa de mano propia

La Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado que cuando se trata de delitos cometidos por grupos paramilitares la responsabilidad se determinará de acuerdo con la prueba y podrá declararse:

"... a título de autor o de partícipe según las particularidades de cada caso, supuestos que en todo caso no impiden la imputación del concierto para delinquir y los delitos ejecutados en desarrollo de los acordados..."⁶⁹.

Indica la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

"...Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados⁷⁰, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad..."

Por último, luego de establecer las características de la autoría, y atendiendo el contenido del artículo 29 de la Ley 599 de 2000⁷¹, existe la figura de la coautoría, la que sin lugar a dudas requiere como elemento estructural un acuerdo real de voluntades y se actúa con división de trabajo, figura que la hace propia, pues se tiene como eje central la conexión subjetiva entre los diferentes intervinientes en una conducta y que persigue como fin último, como proyecto común, la realización del hecho, por lo tanto, cuando son varios los sujetos que previo acuerdo concurren a la realización de la conducta, para que la actividad realizada por cada uno de ellos configure la coautoría, se requiere que el aporte sea esencial, y que se materialice durante la ejecución. En otras palabras, cada interviniente, para que pueda considerarse coautor, debe efectuar una contribución objetiva al hecho.

Atendiendo las breves consideraciones de los conceptos jurídicos de autor, coautor, y en el entendido de la manera más efectiva de realizar el juicio valorativo acerca de la importancia del aporte de los sujetos activos a la consecución del objetivo contenido en la normatividad penal conforme a la actividad concreta adelantada por los mismos, atendiendo los hechos concretos imputados al aquí procesado **JOSÉ MANUEL CÁRDENAS MUNERA** alias "**Roberto**", ha de predicarse que su comportamiento se ajusta a la condición de **AUTOR** y por ello debe responder por la comisión de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

⁶⁹Sentencia 23 de Febrero de 2010. M.P. María del Rosario González. Radicación 32805

⁷⁰ También referenciada como "dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder", "autoría a través del poder de mando" y "autoría por dominio de la organización", entre otros.

⁷¹ Artículo 29 Ley 599 de 2000. Autores. "Es autor quien realiza la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento. Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división de trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte. También es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente, y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurren en él, pero sí en la persona o ente colectivo representado."

Como integrante y colaborador de las Autodefensas Unidas de Colombia, el implicado conocía los objetivos y propósitos de la organización armada irregular, y como tal actuó de manera contraria al ordenamiento legal, efectuando actos que vulneraron la autonomía personal de la víctima y de la población de Segovia (Antioquia).

Finalmente, necesario resulta precisar en punto al respeto del principio de la cosa juzgada y del non bis in ídem, dada la existencia de condena anterior emitida por este mismo juzgado en contra del señor **CÁRDENAS MUNERA** alias "**Roberto**", aclarar que, en esa oportunidad se le juzgó por su vinculación al grupo armado ilegal denominado "Bloque Metro" de las AUC, con el que delinquiró en el interregno del 11 de septiembre 2001 hasta el 22 de mayo 2003, por ello, por ser este un delito, atentario de la seguridad pública, de ejecución permanente, debe aclararse que en este caso, se trata de la configuración de la comisión de un nuevo atentado contra la seguridad pública siendo entonces el período a sancionar en esta oportunidad, el comprendido entre el 3 de julio de ese mismo año -2003- y el 21 de mayo de 2013, fecha en que se produjo su captura, situación conocida en la actuación a través del informe No. C.T.I. UN. DH-DIH. 3370 del 22 de mayo de 2013, suscrito por el investigador criminalístico VII, Héctor Martín Uribe Sierra⁷² al que, entre otros documentos se anexó el acta de derechos del capturado en la que se observa la firma y huella del aquí acusado⁷³.

Así las cosas se encuentran cumplidas las exigencias contempladas en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000 para el proferimiento de una sentencia de carácter condenatorio en contra de **JOSÉ MANUEL CÁRDENAS MUNERA** alias "**Roberto**", como autor del punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (Art.340 Código Penal incisos 2º y 3º), al considerar que con las pruebas obrantes en el proceso, se encuentra demostrada la circunstancia de que para el mes de julio de 2003 en el Municipio de Segovia (Antioquia), inició su operación el "Bloque Central Bolívar" de las Autodefensas Unidas de Colombia, donde el aquí implicado ostentaba la calidad de miembro del grupo irregular en calidad de comandante, habiéndose constituido el homicidio del señor **RAFAEL ÁNGEL MESA AGUILAR** en unos de los tantos ilícitos ejecutados y perpetrados por dicha organización armada al margen de la ley.

De la misma manera se dirá que para que una persona pueda ser objeto de imposición de penas por la comisión de una conducta delictual se hace necesario que la misma sea cometida con culpabilidad, esto es, que se desarrolle por parte del sujeto del delito de manera consciente

⁷² Folios 246 a 251 del c.o. n° 2 de la Fiscalía.

⁷³ Folio 251 íbidem.

y voluntaria a sabiendas de lo antijurídico de su actuar. Por ende y solo una vez conseguida esta certeza podrá declarársele responsable penalmente de los hechos ilícitos endilgados.

En el caso en estudio, se halla acreditado y cumplido este requisito en **JOSÉ MANUEL CÁRDENAS MUNERA** alias "**Roberto**" quien para el momento en que se ejecutaron las conductas objeto de reproche en la presente sentencia, era consciente de lo ilícito de su actuar, pues por su condición de miembro del grupo paramilitar podía evitar la realización del punible objeto de estudio, no habiéndolo hecho de esta manera como visible se muestra del estudio de las foliaturas, cuando se advierte en cambio su consentimiento y permisibilidad con aquella conducta funesta.

Por todo lo anterior encuentra este despacho forzoso emitir sentencia de carácter condenatorio en contra de **JOSÉ MANUEL CÁRDENAS MUNERA** alias "**Roberto**", en calidad de coautor del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en la humanidad del civil **RAFAEL ÁNGEL MESA AGUILAR** en concurso heterogéneo en calidad de autor del punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Se procede a tasar la pena que deberá imponerse al procesado indicándose que se hará conforme a las reglas estipuladas por la legislación sustantiva penal, acorde a los postulados del Libro Primero, Título IV, Capítulo Segundo, y demás armónicos y complementarios que comprenden los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad atendiendo la pena prevista en la ley para el momento de ocurrencia de los hechos.

De acuerdo a las reglas del concurso de conductas punibles previstas en el artículo 31 del Código Penal, se debe establecer cuál es el delito de mayor entidad, para luego aumentarle hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas para cada una de ellas.

- **PENA PARA LA CONDUCTA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**

Este delito se encuentra consagrado en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, el cual tiene señalada una pena de prisión que va de trescientos sesenta (360) meses a cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos

legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Considerando los factores de ponderación señalados en el artículo 61 del código represor se establece el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, de la siguiente manera:

Pena de prisión:

Cuarto mínimo	1° cuarto medio	2° cuarto medio	Cuarto máximo
360 a 390 meses	390 meses y 1 día a 420 meses	420 meses y 1 día a 450 meses	450 meses y 1 día a 480 meses

Ahora bien, atendiendo los lineamientos indicados en el inciso segundo del canon 61 de la misma codificación sustancial penal, se observa que la Fiscalía General de la Nación en el acta de la formulación de cargos a pesar de concurrir circunstancias de mayor punibilidad, no las imputó, el juzgado en virtud al principio de congruencia, procede a respetar los cargos tal como fueron formulados en el acta de sentencia anticipada y por ende se encuadra la pena a imponer dentro del cuarto mínimo, es decir, entre trescientos sesenta (360) y trescientos noventa (390) meses de prisión, por cuanto, no concurren circunstancias de menor punibilidad de las previstas en el artículo 55 del código punitivo, ni le fueron imputadas circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 del Código Penal, atendiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2 del C.P.

Ahora bien, para determinar la pena en concreto dentro del respectivo cuarto seleccionado, debemos tener en cuenta:

i) *Gravedad de la conducta*: La conducta desplegada por el enjuiciado es grave, por cuanto se atentó contra la vida del ciudadano **RAFAEL ÁNGEL MESA AGUILAR**, desconociendo el principio rector de nuestra constitución, como lo es la dignidad humana, pues este en común acuerdo con los integrantes del grupo armado ilegal de manera coonestada optaron por cegarle la vida a **RAFAEL ÁNGEL MESA AGUILAR** por considerar que era un revolucionario, sin que ello hubiese sido comprobado.

De igual manera, de su actuar se observa que a los integrantes de este grupo armado al margen de la ley solo les interesaba cumplir con su objetivo y políticas, que no eran otras que

atentar contra la población civil, sin distingo alguno y bajo falsas presunciones encasillar a los pobladores de las zonas donde se asentaban como seguidores de las milicias o estigmatizarlos por sus ideales, como en este caso.

(ii) *Daño potencial o real creado:* Con el homicidio se afecto trascendentalmente a la familia, especialmente a su esposa NAYDA CORREA ÁLVAREZ quien era ama de casa, luego, de ello se infiere con meridianana claridad que tanto ella como sus hijos, dependían económicamente de los ingresos que percibía el interfecto, lo que, a no dudarlo, tuvo incidencias negativas no solo en el aspecto afectivo, sino tambien en lo económico.

(iii) *La naturaleza de las causas que agraven o atenúen:* No se puede pasar por alto que pese a configurarse circunstancias agravantes del comportamiento desplegado por el procesado, estas no le fueron imputadas por la agencia fiscal, sin embargo dada su pertenencia a esta organización irregular y a sus fines, es innegable que su rol como comandante, debe ser objeto de reproche mas severo.

(iv) *Intensidad del dolo:* El enjuiciado concertado con integrantes de la organización al momento de desplegar las conductas tenía conocimiento que su actuar era contrario a derecho, no obstante, optó por consumir la conducta, tan es así que puso en marcha el plan criminal, cumpliendo con su objetivo, esto es, quitarle la vida a **RAFAEL ÁNGEL MESA AGUILAR**, sin pensar en las consecuencias que comportaba su actuar doloso.

(v) *Necesidad de la pena:* Para un sujeto integrante de un grupo alzado en armas que constantemente esta en abierta oposición al ordenamiento jurídico trasgrediendo bienes jurídicos de vital importancia para la sociedad, como la vida se hace necesaria la pena intramuros a fin de que se cumpla con el fin de la resocialización.

Para el caso concreto y atendiendo los presupuestos anteriormente expuestos se impone una pena de **TRESCIENTOS NOVENTA (390) MESES DE PRISIÓN**, es decir el máximo del cuarto mínimo.

Pena pecuniaria

Conforme a lo establecido en el artículo 166 del código de las penas, la pena de multa comporta un ámbito de movilidad entre 2000 y 5000 S.M.L.M.V., el cual se dividirá en cuartos de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	1° cuarto medio	2° cuarto medio	Cuarto máximo
2000 a 2750 s.m.l.m.v.	2750 a 3500 s.m.l.m.v.	3500 a 4250 s.m.l.m.v.	4250 a 5000 s.m.l.m.v.

De la misma manera como quedaron fijados los parámetros para la pena de prisión, esta juzgadora se ubicará en el cuarto mínimo, esto es, de 2000 a 2750 s.m.l.m.v., marco punitivo que exige al fallador atender los lineamientos contenidos en el numeral 3° del artículo 39 de la normatividad sustancial penal para su determinación, por cuanto se encuentra ligada al análisis del daño causado con la infracción, la intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, la situación económica del condenado deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y, las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar.

Por manera que, en lo que tiene que ver con este procesado, no cabe duda que: *i)* el daño causado a las víctimas indirectas, es decir, a los beneficiarios y familiares del occiso **RAFAEL ÁNGEL MESA AGUILAR** fue de una alta magnitud, pues su esposa e hijos, para aquel momento dependían de su salario, *ii)* el tener rango de comandante de la organización irregular, impartiendo ordenes en alianza con los demás miembros del grupo delincencial como fue analizado en el acápite de responsabilidad en el cuerpo de esta providencia, comporta el grado de intensidad de la culpabilidad, *iii)* sus actividades delincuenciales dentro de la organización le aportaban estatus dentro de la misma y, *iv)* para el último de los ítems, debe tenerse en cuenta, el hoy sentenciado frente a su patrimonio e ingresos, ha de recordarse que en su diligencia de inquirir -8 de febrero de 2013- ⁷⁴afirmó no tener bienes, sí obligaciones patrimoniales con sus tres hijos, antes de su captura laboraba como "talabartero" que las deudas estaban a nombre de su esposa, a más de ello, debe tenerse en cuenta que se encuentra privado de su libertad desde el 22 de mayo de 2013, por todo ello, se le condenará a pagar pena pecuniaria el equivalente en pesos de 2.000 s.m.l.m.v.

⁷⁴ Folio 205 c.o. n° 6 de la Fiscalía.

Multa que deberá ser consignada en la cuenta especial del Consejo Superior de la Judicatura, para los fines legales pertinentes.

El valor de la multa será depositado de conformidad con el Acuerdo 6979 de Julio 18 de 2.010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario, a órdenes de La Nación, Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta No. 0070-000030-4, denominada Multas y Caucciones Efectivas, una vez quede en firme la presente decisión, so pena de operar las circunstancias descritas en el artículo 40 del Código de las penas.

Pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en este caso, de conformidad con el artículo 135 del C.P., prevé como principal, esta sanción, con un marco de movilidad entre quince (15) y veinte (20) años, el que se dividirá en cuartos de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	1° cuarto medio	2° cuarto medio	Cuarto máximo
15 a 16.25 años	16.25 años y 1 día a 17.5 años	17.5 años y 1 día a 18.75 años	18.75 años y 1 día a 20 años

Así las cosas, para la ubicación del cuarto en que debe moverse esta juzgadora, siguiendo los parámetros anteriormente expuestos para dosificar la pena de prisión, será el cuarto mínimo, esto es, de **QUINCE (15) a DIECISEIS PUNTO VEINTICINCO (16.25) AÑOS**, en ese orden de ideas teniendo como base las argumentaciones tenidas en cuenta para dosificar la pena de prisión se impondrá una pena de **DIECISEÍS (16) AÑOS** de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

- **PENA ATRIBUIBLE POR EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**

Por su parte, este delito de conformidad con el inciso 2° del artículo 340 del Código Penal, modificado por el artículo 8 de la Ley 733 de 2002, tiene prevista pena de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de dos mil (2.000) a veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentarán en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, **dirijan, encabecen**, constituyan o financien el concierto para delinquir, razón por la cual, la pena de prisión oscilaran entre setenta y dos (72) a doscientos dieciséis (216) meses.

Pena de prisión.

Cuarto mínimo	1° cuarto medio	2° cuarto medio	Cuarto máximo
72 a 108 meses	108 meses y 1 día a 144 meses	144 meses y 1 día a 180 meses	180 meses y 1 día a 216 meses

En este evento igualmente la Fiscalía no imputó circunstancias genericas de menor ni mayor punibilidad de las consagradas en los artículos 55 y 58 del Código Penal, por ende el Juzgado se moverá para efectos de la imposición de la pena, en el primer cuarto mínimo, según lo establece el artículo 61 Inciso 2 del Código Penal, que oscila entre setenta y dos (72) y ciento ocho (108) meses de prisión.

Ahora bien, para determinar la pena en concreto dentro del respectivo cuarto seleccionado, debemos tener en cuenta:

(i) *Gravedad de la conducta*: La conducta desplegada por el enjuiciado es grave, por cuanto éste se concertó con un grupo armado ilegal para cometer conductas punibles, trasgrediendo bienes jurídicos, es decir, aunó su voluntad y actuar cotidiano a violentar la ley penal, sin importar el grupo criminal al que estuviese adscrito, pues recuerdese que antes de su ingreso a las AUC, había militado en varios grupos subversivos.

(ii) *Daño potencial o real creado*: Pues con su actuar dentro de la organización ilegal esta en constante desconocimiento del ordenamiento afectando no solo el bien jurídico de la seguridad pública, sino que además da lugar a atentar contra otros aun mas graves como es el de la vida e integridad personal de sus congéneres.

(iii) *La naturaleza de las causas que agraven o atenúen*: No se puede pasar por alto que este enjuiciado ha estado de manera permanente de espalda al orden jurídico, militando en organizaciones armadas al margen de la ley, inicialmente como subversivo y luego al servicio de escuadrones de justicia privada, tal como el mismo lo reconocio en su injurada, lo cual le

merece un juicio de reproche más severo, sin desconocer que no le fueron imputadas circunstancias que agraven o atenúen su punibilidad.

(iv) *Intensidad del dolo*: El enjuiciado concertado con integrantes de la organización irregular al momento de desplegar la conducta tenían conocimiento que su actuar era contrario a derecho, no obstante, opta por consumir conductas criminales, pues éste dentro de la organización ostentaba el cargo de comandante en el cual cumplía la función de dar órdenes ilícitas, siendo importante su rol para llevar a cabo el designio criminal de la organización.

(v) *Necesidad de la pena*: Para un sujeto integrante de un grupo alzado en armas que constantemente esta en abierta oposición al ordenamiento jurídico trasgrediendo bienes jurídicos de vital importancia para la sociedad, se hace necesaria la pena intramuros a fin de que se cumpla con el fin de la resocialización.

Considera el despacho estos aspectos suficientes para indicar que la sanción prudente a imponer por está conducta es **ciento ocho (108) meses de prisión a JOSÉ MANUEL CÁRDENAS MUNERA alias "Roberto"**.

Pena pecuniaria

Cuarto mínimo	1° cuarto medio	2° cuarto medio	Cuarto máximo
2000 a 6500 smlmv	6500 a 11000 smlmv	11000 a 15500 smlmv	15500 a 20000 smlmv

En consecuencia, la pena de multa se ubicará siguiendo los mismos criterios tenidos en cuenta para la tasación de la pena de prisión en el cuarto mínimo que oscila entre dos mil (2.000) y seis mil quinientos (6500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, marco punitivo dentro del cual se tasara la pena, atendiendo los criterios contenidos en el numeral 3° del artículo 39 de la normatividad sustancial penal para su determinación, por cuanto se encuentra ligada al análisis del daño causado con la infracción, la intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, la situación económica del condenado deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y, las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar.

Por manera que, resulta evidente el daño causado a los beneficiarios y familiares del occiso

RAFAEL ÁNGEL MESA AGUILAR por cuanto su esposa e hijos, para aquel momento dependían de su salario, además el rango de comandante de la organización irregular, que ostentaba el procesado, impartiendo ordenes en alianza con los demás miembros del grupo delincuencial, comporta un grado de intensidad de culpabilidad mayor, pues sus actividades delincuenciales dentro de la organización le aportaban estatus dentro de la misma, sin embargo, debe tenerse en cuenta, que el hoy sentenciado frente a su patrimonio e ingresos, en su diligencia de inquirir -8 de febrero de 2013-⁷⁵ afirmó no tener bienes, sí obligaciones patrimoniales con sus tres hijos, a más de ello, se encuentra privado de la libertad, no genera ingresos, por todo ello, se le condenará a pagar pena pecuniaria el equivalente en pesos de **DOS MIL 2.000 S.M.L.M.V.**

Pena accesoria

De conformidad con el artículo 52 numeral 3 del C.P. se impone como pena accesoria a la de prisión la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena privativa de la libertad a la cual accede.

- **PENA CONCURSAL**

PRISIÓN.

Debidamente dosificadas las conductas punibles en concurso heterogéneo, tenemos que el delito con la pena más grave es el de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, sancionado con 390 meses, al cual, de acuerdo con el artículo 31 del Código Penal, se debe aumentar otro tanto por el concierto para delinquir, pena que no debe ser superior a la suma aritmética de las conductas punibles debidamente dosificadas, que en este caso corresponde a 616 meses de prisión, pero como este quantum sobrepasa el límite máximo de la pena privativa de la libertad permitido para la época de los hechos, dicho quantum no debe sobrepasar el monto de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión.

Así las cosas, este estrado judicial teniendo en cuenta los principios de las sanciones penales que corresponden a la necesidad, proporcionalidad y razonabilidad consagrados en el artículo 3 del Código Penal, considera que la pena más grave es el de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, sancionado con 390 meses, a la cual se le aumenta otro tanto que corresponde

⁷⁵ Folio 205 c.o. n° 6 de la Fiscalía.

a cincuenta y cuatro (54) meses de prisión por el concurso heterogeneo con el delito de concierto para delinquir agravado, para una pena total de pena a imponer de cuatrocientos cuarenta y cuatro (444) meses de prision.

MULTA

Con el fin de tasar la pena de multa concursal, se tendra en cuenta por parte del juzgado a efectos de determinar el valor de la multa a imponer lo consagrado en el Numeral 4 de ese mismo artículo que a la letra reza: *"En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán pero el total no podrá exceder del máximo fijado en este artículo para cada clase de multa..."* en ese orden de ideas, este despacho considera que la multa a imponer para el homicidio en persona protegida es el equivalente a dos mil quinientos (2500) S.M.L.M.V., a la cual se le debe sumar por el concurso heterogéneo con el delito de concierto para delinquir agravado dos mil (2000) S.M.L.M.V para un total de cuatro mil quinientos (4500) salarios minimos legales mensuales vigentes.

El valor de la multa será depositado de conformidad con el Acuerdo 6979 de Julio 18 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario, a órdenes de La Nación, Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta N°0070-000030-4, denominada Multas y Caucciones Efectivas, una vez quede en firme la presente decisión, so pena de operar las circunstancias descritas en el artículo 40 del Código de las Penas.

INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.

En punto a la imposición de esta pena, debe indicar el despacho que, en el asunto de la especie, la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fue impuesta como pena principal para el delito de homicidio en persona protegida y además se impuso como pena accesoria para el delito de concierto para delinquir agravado, conforma a lo dispuesto en los artículos 43 y 51 del Código Penal, concurrencia de sanciones que según la Corte Suprema de Justicia a efectos de dosificar la pena, debe atender las reglas previstas para el concurso delictual, así lo ha fijado jurisprudencialmente la sala de casación penal del alto tribunal de la justicia ordinaria, cuando precisó:

"(...) «La pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas prevista como accesoria (artículo 43 del Código Penal) es de obligatoria aplicación cuando se impone la pena prisión, según se dispone en el inciso final de la norma transcrita; pero además, algunos tipos penales la consagran como principal (artículo 35 ibídem), por lo que en los eventos de concurso de conductas

punibles bien pueden concurrir de manera simultánea sanciones de esa naturaleza que se consagran de una u otra calidad.

Ahora, en relación con la manera de dosificar la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas cuando, en los eventos de concurso de conductas punibles, concurre como principal en relación con alguno o algunos delitos y como accesoria respecto de otro u otros, la Sala ha establecido que su individualización debe llevarse a cabo siguiendo las reglas previstas en el artículo 31 del Código Penal.

Así, jurisprudencialmente se han definido los siguientes criterios para su graduación:

"Impera aclarar que respecto de éste procesado la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas está llamada a ser impuesta bajo dos modalidades: como principal, por un lapso de diez (10) años —según la estimación atrás reseñada— en el delito de desaparición forzada, y como accesoria, por una duración de veinte (20) años de conformidad con los artículos 51 y 52 de la Ley 599 de 2000, frente al concurso con los otros delitos contra la vida por los cuales se le halló responsable. Tratándose entonces de una misma sanción que está prevista en diferente grado y magnitud en los delitos concurrentes, para su adecuada tasación debe acudir a las reglas de dosificación en los casos de concurso de conductas punibles (Ley 599 de 2000, artículo 31), y con base en esos criterios, de acuerdo con los cuales el sujeto agente queda sometido a la del delito que "establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto", habrá de preferirse la inhabilitación de derechos y funciones públicas en modalidad principal, por diez (10) años, incrementada —por los demás comportamientos que la consagran como accesoria— en otra cantidad igual, para un gran total de veinte (20) años." (...)"⁷⁶

Con apego a tales disposiciones legales y a los criterios jurisprudenciales expuestos, la pena mas grave es la impuesta como principal para el delito de homicidio en persona protegida, por un quantum de dieciseis (16) años, que se aumentará otro tanto que corresponde a cuatro (4) años por la comisión del delito de concierto para delinquir agravado, donde se impuso como accesoria para un total de pena a imponer a **JOSÉ MANUEL CÁRDENAS MUNERA** alias "**Roberto**" de (20) años la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

En conclusion, se impondrá en contra de **JOSÉ MANUEL CÁRDENAS MUNERA** alias "**Roberto**" una pena de treinta y siete (37) años de prisión, multa de cuatro mil quinientos (4500) salarios minimos legales mensuales vigentes y una inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por veinte años (20) años, por la comisión conjunta de las conductas punibles relacionadas y en procura de hacer más razonable y proporcional la punibilidad, sin dejar de sancionar los delitos que concursan.

REBAJA POR SENTENCIA ANTICIPADA

El Sistema Penal Acusatorio que fuera acogido en Colombia a partir del 1° de Enero de 2005, Ley 906 de 2004, establece la figura del allanamiento a cargos, figura esta que consagra la concesión de una rebaja punitiva "*hasta de la mitad de la pena imponible*", para aquellos eventos en los cuales la aceptación de los cargos se sucede en la audiencia preparatoria, ello atendiendo lo dispuesto en los artículos 351 y 356-5 de la mencionada normatividad.

⁷⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad.42,241. Del 30/09/15 M.P. Patricia Salazar Cuellar.

De la misma manera, teniendo en cuenta la existencia del principio de favorabilidad, el cual constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacia el futuro, surge de la máxima latina "*Lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse*", y solamente tiene operancia en materia penal cuando existe sucesión de leyes.

Sobre el punto referido se debe establecer cuál es la situación permisiva o favorable en materia penal predicable de situaciones jurídicas consolidadas, cuando han quedado sometidas a los alcances normativos de disposiciones que se suceden en el tiempo, resultando forzoso analizar cada caso en particular, para de ahí definir la aplicación de la disposición que le permita al condenado gozar de los beneficios que le garantiza la aplicación directa del principio constitucional de la favorabilidad, el que resulta de exigible aplicación en cualquier clase de proceso.

Para el caso objeto de estudio, se indicará que conforme lo solicitado por la Fiscalía en la diligencia de formulación de cargos es posible aplicar el principio de favorabilidad, ya que si bien el aquí acusado **JOSÉ MANUEL CÁRDENAS MUNERA** alias "**Roberto**" aceptó de manera libre y voluntaria bajo la aplicación de la Ley 600 de 2000, su responsabilidad respecto a la comisión de los ilícitos enrostrados, lo cierto es que en estos momentos existe normatividad diferente que contempla la similar figura pero con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquellas personas que deciden culminar el proceso de manera anticipada, mediante el acogimiento de los cargos por los cuales fuera acusado.

En el debate sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia, aunque no de manera pacífica, ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que se tramiten bajo la anterior normatividad procesal, esto es, la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad,⁷⁷ por considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen la condición de derechos sustantivos por tener directa injerencia y relación con el derecho fundamental a la libertad del vinculado al proceso.

En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional, ha visto viable la aplicación de la Ley 906 de 2004 a los hechos sucedidos con antelación al 1º de Enero de 2005, regidos bajo el imperio de la Ley 600 de 2000, por considerar asimilables las figuras procesales de la

⁷⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 28 de Mayo de 2008. Magistrado Ponente Doctor Alfredo Gómez Quintero. Radicado 24.402. Sentencia 9 de Junio de 2006. Magistrado Ponente Alfredo Gómez Quintero. Radicado No 29.617.

aceptación de cargos y la sentencia anticipada por su naturaleza y características, haciendo posible entonces el reconocimiento de la rebaja del 40%, habida cuenta de los avances que mostró la investigación, respecto del homicidio perpetrado, pues los hechos ocurrieron el 3 de julio del año 2003 y la aceptación de cargos para sentencia anticipada fue el 2 de abril de 2014, es decir casi once (11) años después, se pone en evidencia el enorme desgaste del estado a través del ente persecutor en procura del establecimiento de los sucesos objeto de investigación. Igualmente, se tendrá en cuenta que fue a partir del recaudo de medios de convicción que se puso de presente el compromiso de su responsabilidad en este asunto, por lo que en realidad su contribución con el esclarecimiento de la verdad y con la tarea de desentronizar el presupuesto de presunción de inocencia que se pregona a su favor no resultaron de la mayor entidad, a pesar de que al momento de ampliar su indagatoria el 20 de marzo de 2014⁷⁸ aceptó su participación en la comisión del homicidio del trabajador oficial sindicalizado **RAFAEL ÁNGEL MESA AGUILAR**.

Con base en lo anterior, esta funcionaria reconocerá al señor **JOSÉ MANUEL CÁRDENAS MUNERA** alias "**Roberto**" una rebaja del 40% de la pena a imponer que equivale una pena definitiva de docientos sesenta y seis punto cuatro (266.4) meses, que equivalen a veintidos punto dos (22.2) años de prisión, que corresponde a Veintidos (22) años, dos (2) meses y doce (12) días y multa de cuatro mil quinientos (4500) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes y una inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de veinte (20) años, por la comisión del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** en calidad de coautor y autor respectivamente.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Suspensión condicional de la ejecución de la pena

El artículo 63 del Código Penal vigente para la época de los hechos prevé la suspensión condicional de la ejecución de la pena según el cual la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, siempre que la pena imponible sea de prisión que no exceda de tres (3) años.

⁷⁸ Folio 40 c.o. n° 3 de la Fiscalía.

Sin embargo, en aras al principio de favorabilidad que tiene de rango constitucional y legal, resulta evidente que la normatividad vigente contempla una condición más benigna que es la contemplada en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, en el sentido que es posible acceder a este beneficio siempre y cuando la pena imponible no exceda de cuatro (4) años de prisión. En el presente caso la pena a imponer a **JOSÉ MANUEL CÁRDENAS MUNERA alias "Roberto"**, será de Veintidos (22) años, dos (2) meses y doce (12) días de prisión, suma que supera ampliamente los cuarenta y ocho (48) meses, previstos en la norma en mención, por lo que no es posible otorgar el sustituto objeto de análisis, ni realizar valoración respecto del presupuesto subjetivo, toda vez que la norma exige para su procedencia tanto del requisito objetivo como el subjetivo.

Prisión Domiciliaria

En igual sentido, el artículo 38 del Código Penal vigente para la fecha de los hechos, contempla que este mecanismo sustitutivo de la prisión intramural por la domiciliaria, procede cuando la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado no sea superior a cinco (5) años. No obstante, en la normatividad vigente, contempla una condición más benigna contemplada en la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23 adicionó el artículo 38 B a la Ley 599 de 2000, en el sentido que es posible acceder a este beneficio siempre y cuando la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la Ley sea de ocho (8) años de prisión o menos. En el caso de **JOSÉ MANUEL CÁRDENAS MUNERA alias "Roberto"** la pena mínima prevista en la ley para esta conducta punible es de treinta (30) años de prisión, quantum que supera ampliamente el requisito objetivo de norma en mención. Además por expresa prohibición legal de conformidad con el artículo 68ª inciso 2 que enlista los delitos aquí juzgados para el procesado como excluidos para beneficios y subrogados penales.

En consecuencia, no se concederá a **JOSÉ MANUEL CÁRDENAS MUNERA alias "Roberto"** la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, por tal razón, deberá purgar la pena impuesta en el centro Penitenciario y Carcelario que el INPEC disponga, una vez sea dejado a disposición de esta actuación procesal.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Establece el artículo 94 del Código Penal que el hecho punible genera la obligación de reparar

los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 del nuestro estatuto penal adjetivo vigente para la fecha de los hechos, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

De acuerdo con lo establecido en la sentencia C-209 de 2007, la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés porque la justicia resuelva prontamente el asunto, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido. De la misma manera, acogiendo lo contenido en la sentencia C-454 de 2006, se puede decir que se encuentran satisfechos los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

DAÑOS MATERIALES

Así entonces como se observa dentro del paginario, advierte este despacho la ausencia de cualquier solicitud por parte de las víctimas o sus herederos para hacerse parte dentro del proceso mediante la presentación de demanda de parte civil, razón por la cual este despacho se abstendrá de realizar tasación de perjuicios por concepto de daños materiales ocasionados por los delitos aquí juzgados, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, Código de Procedimiento Penal, los mismos deben ser probados en el proceso, y no existe interés para recurrir en este sentido.

DAÑOS MORALES

En lo atinente a los perjuicios morales, este despacho haciendo uso a la atribución conferida por el artículo 97 del C.P., realizara una fijación oficiosa de los mismos, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que sufre en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad una determinada persona, donde la indemnización es solo un medio compensatorio.

Sobre este punto ha venido reconociendo el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consanguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión. Al respecto así lo señaló

en proveído de calenda, veintiséis (26) de abril de dos mil seis (2006), Consejera ponente. Dra. **Ruth Stella Correa Palacio** y el consejero Dr. **Alier Eduardo Hernandez Enríquez**, en decisión de febrero 3 de dos mil (2000).

Cabe resaltar que éste despacho tasa los perjuicios morales por el deceso de **RAFAEL ÁNGEL MESA AGUILAR**, en **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES**, a favor de sus herederos y se ordena su pago de manera solidaria.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Para la notificación de la presente decisión a los sujetos procesales intervinientes, como lo son el señor **JOSÉ MANUEL CÁRDENAS MUNERA** alias "**Roberto**", "**Don Roberto**", "**Roberto Usuga**", privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de alta y mediana Seguridad de "Combita" de la ciudad de Tunja (Boyacá) y el defensor de confianza del condenado, suscríbanse si es del caso por intermedio del Centro de Servicios Judiciales el correspondiente despacho comisorio, allegándose los insertos del caso.
2. Como quiera que se tiene conocimiento que el aquí sentenciado, en la actualidad se encuentra a disposición del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos adscrito a este estrado judicial de manera inmediata oficie a dicho estrado judicial y al EPAMSCAS de Cómbita (Boyacá) solicitando que una vez cumplida la pena que en la actualidad se vigila por ese despacho judicial y cumple en dicho establecimiento penitenciario y carcelario, sea dejado a disposición de este juzgado para que dé cumplimiento a la pena de prisión aquí impuesta.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo de formulación de cargos por los punibles de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en concurso con el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** aceptados por el encausado **JOSÉ MANUEL CÁRDENAS MUNERA** alias

"Roberto", dentro del trámite de la aceptación de los mismos, imputado por la Fiscalía Ciento Veintidos (122) Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la ciudad de Medellín (Antioquia), contenido en el acta suscrita el pasado 26 de junio de 2014, conforme se explicó en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a JOSÉ MANUEL CÁRDENAS MUNERA alias **"Roberto"**, identificado con la cédula de ciudadanía No 18.463.346 de Quimbaya (Quindío) de condiciones civiles y personales conocidas en autos como coautor responsable del delito **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en concurso con el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** a la pena principal de veintidos punto dos (22.2) años de prisión, que corresponde a Veintidos (22) años, dos (2) meses y doce (12) días de prisión, multa de cuatro mil quinientos (4500) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes y una inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de veinte años (20) años años.

TERCERO: Negar a **JOSÉ MANUEL CÁRDENAS MUNERA** alias **"Roberto"** la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria de conformidad con la parte motiva de esta sentencia, razón por la cual deberá continuar privado de la libertad en el Centro Penitenciario y Carcelario que el INPEC disponga.

CUARTO: CONDENAR a JOSÉ MANUEL CÁRDENAS MUNERA alias **"Roberto"**, al pago de indemnización por perjuicios morales en cuantía de **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, en favor de los herederos de **RAFAEL ÁNGEL MESA AGUILAR**, según lo indicado en la parte motiva de este fallo, cantidad que deberá ser cancelada por parte del sentenciado dentro del término de los veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión. Ofíciase en tal sentido a los beneficiados e infórmese a los mismos del proferimiento de la presente sentencia, conforme lo ordena el artículo 36 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTO: Dese cumplimiento a lo establecido en el acápite de "Otras Determinaciones".

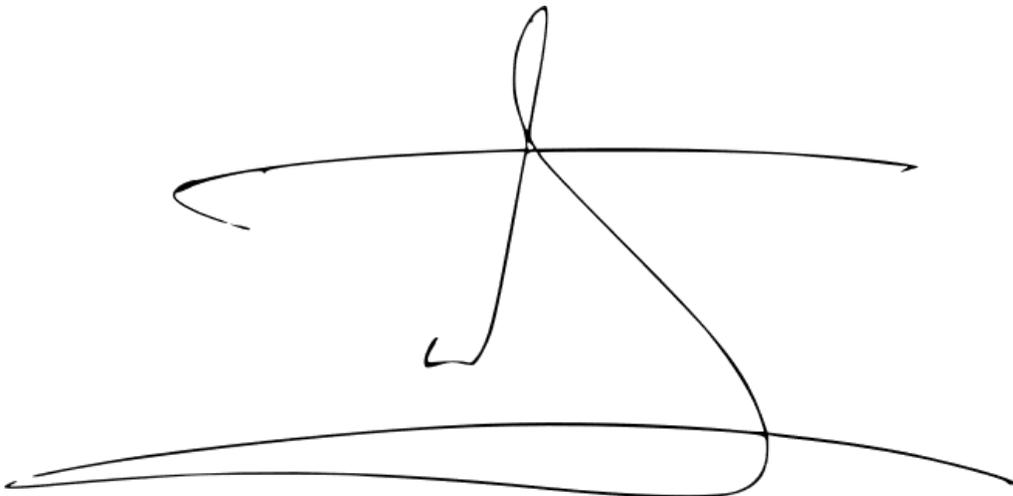
SEXTO: ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUÍA – (REPARTO)-**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsión de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600

RADICADO: 110013107010201700122
PROCESADOS: JOSE MANUEL CÁRDENAS MUNERA alias "ROBERTO"
DELITO: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
DECISIÓN: SENTENCIA ANTICIPADA

de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente, en igual forma **COMUNÍQUESE A LAS VICTIMAS** del contenido de la presente decisión.

SÉPTIMO: DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping, interconnected strokes.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

JUEZ